

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 29 DE DICIEMBRE DEL 2014. NUM. 33,618

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 77-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que toda riqueza antropológica, histórica y artística forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación y que es deber de todos velar por su conservación, principios que son desarrollados en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

CONSIDERANDO: Que por setenta y nueve (79) años se ha celebrado de forma ininterrumpida en la ciudad de Olanchito, departamento de Yoro, un evento cultural conocido como "SEMANA CÍVICA" y que ya forma parte de nuestras destacadas tradiciones, en el que durante una semana se realizan actividades culturales y cívicas como el día del pueblo, del folklor, el medio ambiente, la cultura, la alfabetización, la paz, los deportes, la patria, el productor y el ganadero. Este tipo de actividades, aparte de fortalecer, promover la cultura y los valores en nuestra niñez y juventud, también atraen la atención de turistas tanto nacionales como extranjeros.

CONSIDERANDO: Que la SEMANA CÍVICA DE OLANCHITO, es un evento que atrae durante una semana a muchos turistas, tanto nacionales como extranjeros y durante este tiempo se dedica cada día a actividades culturales y cívicas como el día del pueblo, el folklor, el medio ambiente, la cultura, la alfabetización, la paz, los deportes, la patria, el productor y ganadero, rindiendo tributo al talento, a la razón y al arte en general, además de los hijos predilectos que luchan arduamente en los diversos campos y áreas para enaltecer la ciudad de Olanchito y consecuentemente a nuestro País.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decretos Nos.: 77-2014, 79-2014 y 90-2014.	A. 1-11
PODER EJECUTIVO Decretos Ejecutivos Nos.: PCM-066-2014, PCM-77-2014, PCM-078-2014 y PCM-086-2014.	A. 12-16
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Acuerdo DGMM No. 38/2014.	A. 17-21
Otros.	A. 22-24

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-32

CONSIDERANDO: Que en LA SEMANA CÍVICA DE OLANCHITO, proporciona a la ciudad de Olanchito gran parte de su fama como "CIUDAD CÍVICA", especialmente a nivel internacional, logrando colocar el nombre de nuestro país en la lista de destinos de interés cultural para los turistas y amantes de la literatura, lo que permite a Honduras, afianzar su posición como importante destino turístico.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Declarar LA SEMANA CÍVICA, en la ciudad de Olanchito, municipio del mismo nombre,

departamento de Yoro, celebrada en las fechas que se comprenden en la semana extendida del 7 al 17 de septiembre como “PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN”, reconociendo el valioso aporte que este evento proporciona la divulgación de la cultura e Identidad Nacional, así como el sentir y pensar del pueblo hondureño, lo que contribuye al fortalecimiento y promoción de la cultura y desarrollo integral del ciudadano hondureño.

ARTÍCULO 2.- El Congreso Nacional, por intermedio de su Junta Directiva, entregará un Pergamino de Honor alusivo a la declaración de este Decreto a la Corporación Municipal de Olanchito, departamento de Yoro, en el marco de una sesión especial de Cabildo Abierto a la cual asistirán miembros de la Junta Directiva del Congreso Nacional e invitados especiales.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de octubre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

Poder Legislativo

DECRETO No. 79-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la obra humanitaria y altruista de **SOR MARÍA ROSA LEGOL**, se hace manifiesta en la creación de varias instituciones de atención social a nivel para niños, jóvenes y mujeres; clínicas, hospitales, cooperativas, programas de vivienda y otras.

CONSIDERANDO: Que **SOR MARÍA ROSA**, es uno de los personajes altruistas y samaritanas más destacados de la nación hondureña en los últimos cincuenta y cinco (5) años y que sus actuaciones constituyen un aporte valioso en la protección de niños, jóvenes, mujeres y otras personas en condiciones críticas de vulnerabilidad social.

CONSIDERANDO: Que según el Artículo 205 atribución 31) es potestad del Congreso Nacional, la de decretar honores por servicios relevantes a la patria y cuyos procedimientos son regulados mediante Decreto No. 240-89 de fecha 15 de diciembre, 1989.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional de conformidad al Artículo 205 atribución 1), las atribuciones de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Otorgar Condecoración del Congreso Nacional en el Grado de “**GRAN CRUZ OFICIAL**” a la ciudadana **SOR MARÍA ROSA LEGOL**, por su destacada labor humanitaria y de altruismo a favor de niños y niñas, jóvenes y mujeres para rescatarlas o protegerlas de extremas condiciones de vulnerabilidad social a lo largo de más de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.- La entrega de la Condecoración otorgada en el Artículo anterior se hará en sesión solemne del Congreso Nacional en la fecha que determine su Junta Directiva.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

WILMER RAYNEL NEAL VELÁSQUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de noviembre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

Poder Legislativo

DECRETO No. 90-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República, libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la Libertad, la Cultura y el Bienestar Económico y Social.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la Paz y la Democracia Universales.

CONSIDERANDO: Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebró su reunión correspondiente número treinta y tres (33), en París, del 03 al 21 de octubre de 2005, en la que aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, teniendo como referente la Resolución 58/5, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de noviembre de 2003, que refiere al deporte como un medio para la promoción de la educación, la salud, el desarrollo y la paz.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Europeo, La Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios encargados de la Educación Física y el Deporte, en su II, III y IV Reuniones dirigidas por la UNESCO en Moscú 1988, Punta del Este 1999 y Atenas 2004 respectivamente, realizaron recomendaciones puntuales a los Estados parte sobre el tema del Dopaje en el Deporte, pronunciándose de igual manera el Código Mundial Antidopaje, adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en su Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte, realizada en Copenhague, el 05 de marzo de 2003.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de la Convención referida en el considerando precedente; no obstante a la fecha no ha ratificado su adhesión a la misma. En referencia a lo anterior el 4 de febrero 2011, la Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes, recibió misiva del señor John Fahey, Presidente de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA),

en la que solicita la urgente ratificación del Estado de Honduras a la Convención en virtud de que en noviembre de 2011 se realiza la tercera Conferencia de los Estados Parte con la UNESCO, incluyendo el reporte de los países que la han ratificado; a la fecha, son 152 países del mundo los que la han ratificado, entre ellos 29 de América, quedando Honduras entre los pocos países que no han cumplido, corriendo el riesgo de quedar aislada y marginada de todas las competencias internacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 30, es potestad del Congreso Nacional de la República, aprobar o improbar los Tratados Internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE** aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su Reunión Número 33, celebrada en París del 3 al 21 de Octubre de 2005, la que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE.- París, 19 de octubre de 2005. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en adelante denominada “la UNESCO”, en su 33ª reunión, celebrada en París, del 3 al 21 de octubre de 2005. **Considerando** que el objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad a través de la promoción de la colaboración entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura. **Refiriéndose** a los instrumentos internacionales existentes relacionados con los derechos humanos. **Teniendo en cuenta** la Resolución 58/5 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 3 de noviembre de 2003, referente al deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, en particular el párrafo 7. **Consciente** de que el deporte ha de desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional y la paz. **Observando** la necesidad

de alentar y coordinar la cooperación internacional con miras a la eliminación del dopaje en el deporte. **Preocupada** por la utilización de sustancias dopantes en las actividades deportivas y por las consiguientes consecuencias para la salud de los deportistas, el principio del juego limpio (fair play), la eliminación de fraudes y el futuro del deporte. **Teniendo presente** que el dopaje es una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica. **Recordando** que el Convenio contra el Dopaje y su Protocolo adicional aprobados en el marco del Consejo de Europa son los instrumentos de derecho público internacional que han sido la fuente de las políticas nacionales de lucha contra el dopaje y de la cooperación Intergubernamental. **Recordando** las recomendaciones sobre el dopaje formuladas por la Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, en su segunda, tercera y cuarta reuniones organizadas por la UNESCO en Moscú (1988), Punta del Este (1999) y Atenas (2004), respectivamente, así como la Resolución 32 C/9 aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su 32ª reunión (2003). **Teniendo presentes** el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje en la Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte en Copenhague, el 5 de marzo de 2003 y la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte. **Teniendo presente asimismo** el prestigio entre los jóvenes de los deportistas de alto nivel. **Consciente** de la permanente necesidad de realizar y promover investigaciones con miras a mejorar la detección del dopaje y comprender mejor los factores que determinan la utilización de sustancias dopantes para que las estrategias de prevención sean más eficaces. **Consciente también** de la importancia de la educación permanente de los deportistas, del personal de apoyo a los deportistas y de la sociedad en general en la prevención del dopaje. **Teniendo presente** la necesidad de crear capacidades en los Estados Parte para poner en práctica programas de lucha contra el dopaje. **Consciente también** de que incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (fair play) y por la protección de la salud de los que participan en ellos. **Reconociendo** que dichas autoridades y organizaciones han de obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles apropiados, con la mayor independencia y transparencia. **Decidida** a seguir cooperando

para tomar medidas nuevas y aún más enérgicas con miras a la eliminación del dopaje en el deporte. **Reconociendo** que la eliminación del dopaje en el deporte depende en parte de la progresiva armonización de normas y prácticas antidopaje en el deporte y de la cooperación en el plano nacional y mundial. **Aprueba** en este día diecinueve de octubre de 2005 la presente Convención. I. **Alcance. Artículo 1 – Finalidad de la Convención.** La finalidad de la presente Convención, en el marco de la estrategia y el programa de actividades de la UNESCO en el ámbito de la educación física y el deporte, es promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación. **Artículo 2 – Definiciones.** Las definiciones han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. Sin embargo, en caso de conflicto entre las definiciones, la de la Convención prevalecerá. A los efectos de la presente Convención:

1. Los “laboratorios acreditados encargados del control del dopaje” son los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. Una “organización antidopaje”, es una entidad encargada de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control antidopaje. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones encargadas de grandes acontecimientos deportivos que realizan controles en eventos de los que son responsables, a la Agencia Mundial Antidopaje, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.
3. La expresión “infracción de las normas antidopaje” en el deporte se refiere a una o varias de las infracciones siguientes: a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista; b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido; c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras; d) La vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como no presentarse para someterse a controles que se consideren regidos por normas razonables; e) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje; f) La posesión de sustancias o métodos prohibidos; g) El tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido; h) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad

en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción. 4. Un “deportista” es, a efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional o nacional, en el sentido determinado por una organización nacional antidopaje y cualquier otra persona que participe en un deporte o encuentro deportivo a un nivel inferior aceptado por los Estados Parte. A efectos de los programas de enseñanza y formación, un “deportista” es cualquier persona que participe en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva. 5. El “personal de apoyo a los deportistas”, es cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas. 6. “Código”, significa el Código Mundial Antidopaje adoptado por la Agencia Mundial Antidopaje el 5 de marzo de 2003 en Copenhague y que figura en el Apéndice 1 de la presente Convención. 7. Una “competición”, es una prueba única, un partido, una partida o un certamen deportivo concreto. 8. El “control antidopaje”, es el proceso que incluye la planificación de controles, la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones. 9. El “dopaje en el deporte”, se refiere a toda infracción de las normas antidopaje. 10. Los “equipos de control antidopaje debidamente autorizados”, son los equipos de control antidopaje que trabajan bajo la autoridad de organizaciones antidopajes internacionales o nacionales. 11. Con objeto de diferenciar los controles efectuados durante la competición de los realizados fuera de la competición y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o de otra organización antidopaje competente, un control “durante la competición” es un control al que se somete a un determinado deportista en el marco de una competición. 12. Las “normas internacionales para los laboratorios”, son aquellas que figuran en el Apéndice 2 de la presente Convención. 13. Las “normas internacionales para los controles”, son aquellas que figuran en el Apéndice 3 de la presente Convención. 14. Un “control por sorpresa”, es un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra. 15. El “movimiento olímpico”, es el que reúne a todos los que aceptan regirse por la Carta Olímpica y que reconocen la autoridad del Comité Olímpico Internacional, a saber: las federaciones internacionales deportivas sobre el programa de los Juegos Olímpicos; los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos, los deportistas, jueces y árbitros, las asociaciones y los clubes,

así como todas las organizaciones y organismos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional. 16. Un control del dopaje “fuera de la competición”, es todo control antidopaje que no se realice durante una competición. 17. La “lista de prohibiciones”, es la lista que figura en el Anexo I de la presente Convención y en la que se enumeran las sustancias y métodos prohibidos. 18. Un “método prohibido”, es cualquier método que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención. 19. Una “sustancia prohibida”, es cualquier sustancia que se define como tal en la Lista de prohibiciones que figura en el Anexo I de la presente Convención. 20. Una “organización deportiva”, es una organización que funciona como organismo rector de un acontecimiento para uno o varios deportes. 21. Las “normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos”, son aquellas que figuran en el Anexo II de la presente Convención. 22. El “control”, es la parte del proceso de control del dopaje que comprende la planificación de la distribución de los tests, la recogida de muestras, la manutención de muestras y su transporte al laboratorio. 23. La “exención para uso con fines terapéuticos”, es la concedida con arreglo a las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos. 24. El término “uso” se refiere a la aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido. 25. La “Agencia Mundial Antidopaje” (AMA), es la fundación de derecho suizo que lleva ese nombre creada el 10 de noviembre de 1999. **Artículo 3 – Medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención.** A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán: a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje. **Artículo 4 – Relaciones de la Convención con el Código.** 1. Con miras a coordinar, en el plano nacional e internacional, las actividades de lucha contra el dopaje en el deporte, los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código como base de las medidas previstas en el Artículo 5 de la presente Convención. Nada en la presente Convención es óbice para que los Estados Parte adopten otras medidas que puedan complementar las del Código. 2. El Código y la versión más actualizada de los Apéndices 2 y 3 se reproducen a título informativo y no forman parte integrante de la presente Convención.

Los apéndices como tales no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte. 3. Los anexos forman parte integrante de la presente Convención. **Artículo 5 – Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención.** Todo Estado Parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas. **Artículo 6 – Relaciones con otros instrumentos internacionales.** La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Ésto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone. **II. Actividades contra el dopaje en el plano nacional. Artículo 7 – Coordinación en el plano nacional.** Los Estados Parte deberán velar por la aplicación de la presente Convención, en particular mediante la coordinación en el plano nacional. Los Estados Parte podrán, al cumplir con sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, actuar por conducto de organizaciones antidopaje, así como de autoridades u organizaciones deportivas. **Artículo 8 – Restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos.** 1. Los Estados Parte deberán adoptar, cuando proceda, medidas encaminadas a restringir la disponibilidad de sustancias y métodos prohibidos, a fin de limitar su utilización en el deporte por los deportistas, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. Lo anterior comprende medidas para luchar contra el tráfico destinado a los deportistas y con tal fin, medidas para controlar la producción, el transporte, la importación, la distribución y la venta. 2. Los Estados Parte deberán adoptar, o instar a adoptar, si procede, a las entidades competentes de su jurisdicción, medidas encaminadas a impedir o limitar el uso y posesión por los deportistas de sustancias y métodos prohibidos, a menos que su utilización se base en una exención para uso con fines terapéuticos. 3. Ninguna medida adoptada en cumplimiento de la presente Convención impedirá que se disponga, para usos legítimos, de sustancias y métodos que de otra forma están prohibidos o sometidos a control en el deporte. **Artículo 9 – Medidas contra el personal de apoyo a los deportistas.** Los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometan una infracción de las normas antidopaje u otra

infracción relacionada con el dopaje en el deporte. **Artículo 10 – Suplementos nutricionales.** Los Estados Parte instarán, cuando proceda, a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales a que establezcan prácticas ejemplares en la comercialización y distribución de dichos suplementos, incluida la información relativa a su composición analítica y la garantía de calidad. **Artículo 11 – Medidas financieras.** Los Estados Parte deberán, cuando proceda: a) Proporcionar financiación con cargo a sus respectivos presupuestos para apoyar un programa nacional de pruebas clínicas en todos los deportes o ayudar a sus organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje a financiar controles antidopaje, ya sea mediante subvenciones o ayudas directas, o bien teniendo en cuenta los costos de dichos controles al establecer los subsidios o ayudas globales que se concedan a dichas organizaciones; b) Tomar medidas apropiadas para suspender el apoyo financiero relacionado con el deporte a los deportistas o a su personal de apoyo que hayan sido suspendidos por haber cometido una infracción de las normas antidopaje y ello durante el periodo de suspensión de dicho deportista o dicho personal; c) Retirar todo o parte del apoyo financiero o de otra índole relacionado con actividades deportivas a toda organización deportiva u organización antidopaje que no aplique el Código o las correspondientes normas antidopaje adoptadas de conformidad con el Código. **Artículo 12 – Medidas para facilitar las actividades de control del dopaje.** Los Estados Parte deberán, cuando proceda: a) Alentar y facilitar la realización de los controles del dopaje, de forma compatible con el Código, por parte de las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción, en particular los controles por sorpresa, fuera de las competiciones y durante ellas; b) Alentar y facilitar la negociación por las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de acuerdos que permitan a sus miembros ser sometidos a pruebas clínicas por equipos de control del dopaje debidamente autorizados de otros Países; c) Ayudar a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje de su jurisdicción a tener acceso a un laboratorio de control antidopaje acreditado a fin de efectuar análisis de control del dopaje. **III. Cooperación internacional. Artículo 13 – Cooperación entre organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas.** Los Estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención. **Artículo 14 – Apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje.** Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la

Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje. **Artículo 15 – Financiación de la Agencia Mundial Antidopaje por partes iguales.** Los Estados Parte apoyan el principio de la financiación del presupuesto anual básico aprobado de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales. **Artículo 16 – Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje.** Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales: a) Facilitar la tarea de la Agencia Mundial Antidopaje y otras organizaciones antidopaje que actúan de conformidad con el Código, a reserva de los reglamentos pertinentes de los países anfitriones, en la ejecución de los controles a sus deportistas, durante las competiciones o fuera de ellas, ya sea en su territorio o en otros lugares; b) Facilitar el traslado a otros países en el momento oportuno de los equipos debidamente autorizados encargados del control del dopaje cuando realizan tareas en ese ámbito; c) Cooperar para agilizar el envío a tiempo o el transporte transfronterizo de muestras, de tal modo que pueda garantizarse su seguridad e integridad; d) Prestar asistencia en la coordinación internacional de controles del dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y cooperar a estos efectos con la Agencia Mundial Antidopaje; e) Promover la cooperación entre laboratorios encargados del control del dopaje de su jurisdicción y los de la jurisdicción de otros Estados Parte. En particular, los Estados Parte que dispongan de laboratorios acreditados de ese tipo deberán alentar a los laboratorios de su jurisdicción a ayudar a otros Estados Parte a adquirir la experiencia, las competencias y las técnicas necesarias para establecer sus propios laboratorios, si lo desean; f) Alentar y apoyar los acuerdos de controles recíprocos entre las organizaciones antidopaje designadas, de conformidad con el Código; g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código. **Artículo 17 – Fondo de contribuciones voluntarias.** 1. Queda establecido un Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte, en adelante denominado “El Fondo de contribuciones voluntarias”, que estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO. Todas las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes serán de carácter voluntario. 2. Los recursos del Fondo de contribuciones

voluntarias estarán constituidos por: a) Las contribuciones de los Estados Parte; b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer: i) Otros Estados; ii) Organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, en especial el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo u otras organizaciones internacionales; iii) Organismos públicos o privados, o personas físicas; c) Todo interés devengado por los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias; d) El producto de las colectas y la recaudación procedente de las actividades organizadas en provecho del Fondo de contribuciones voluntarias; e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo de contribuciones voluntarias, que elaborará la Conferencia de las Partes. 3. Las contribuciones de los Estados Parte al Fondo de contribuciones voluntarias no los eximirán de su compromiso de abonar la parte que les corresponde al presupuesto anual de la Agencia Mundial Antidopaje. **Artículo 18 – Uso y gestión del Fondo de contribuciones voluntarias.** Los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias serán asignados por la Conferencia de las Partes para financiar actividades aprobadas por ésta, en particular para ayudar los Estados Parte a elaborar y ejecutar programas antidopaje, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y teniendo en cuenta los objetivos de la Agencia Mundial Antidopaje. Dichos recursos podrán servir para cubrir los gastos de funcionamiento de la presente Convención. Las contribuciones al Fondo de contribuciones voluntarias no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo. **IV. Educación y formación. Artículo 19 – Principios generales de educación y formación.** 1. Los Estados Parte se comprometerán, en función de sus recursos, a apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje. Para la comunidad deportiva en general, estos programas deberán tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones: a) El perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte; b) Las consecuencias del dopaje para la salud. 2. Para los deportistas y su personal de apoyo, en particular durante su formación inicial, los programas de educación y formación deberán tener por finalidad, además de lo antedicho, ofrecer información precisa y actualizada sobre las siguientes cuestiones: a) Los procedimientos de control del dopaje; b) Los derechos y responsabilidades de los deportistas en materia de lucha contra el dopaje, en particular la información sobre el Código y las políticas de lucha contra el dopaje de las organizaciones deportivas y organizaciones antidopaje pertinentes. Tal información comprenderá las consecuencias de cometer una infracción de las normas contra el dopaje; c) La lista de las sustancias y métodos prohibidos y de

las autorizaciones para uso con fines terapéuticos; y d) Los suplementos nutricionales. **Artículo 20 – Códigos de conducta profesional.** Los Estados Parte alentarán a los organismos y asociaciones profesionales pertinentes competentes a elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje en el deporte que sean conformes con el Código. **Artículo 21 – Participación de los deportistas y del personal de apoyo a los deportistas.** Los Estados Parte promoverán y, en la medida de sus recursos, apoyarán la participación activa de los deportistas y su personal de apoyo en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje emprendida por las organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes y alentarán a las organizaciones deportivas de su jurisdicción a hacer otro tanto. **Artículo 22 – Las organizaciones deportivas y la educación y formación permanentes en materia de lucha contra el dopaje.** Los Estados Parte alentarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo sobre los temas indicados en el Artículo 19. **Artículo 23 – Cooperación en educación y formación.** Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje. **V. Investigación. Artículo 24 – Fomento de la investigación en materia de lucha contra el dopaje.** Los Estados Parte alentarán y fomentarán, con arreglo a sus recursos, la investigación en materia de lucha contra el dopaje en cooperación con organizaciones deportivas y otras organizaciones competentes, sobre: a) Prevención y métodos de detección del dopaje, así como aspectos de conducta y sociales del dopaje y consecuencias para la salud; b) Los medios de diseñar programas con base científica de formación en fisiología y psicología que respeten la integridad de la persona; c) La utilización de todos los métodos y sustancias recientes establecidos con arreglo a los últimos adelantos científicos. **Artículo 25 – Índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.** Al promover la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje, definida en el Artículo 24, los Estados Parte deberán velar porque dicha investigación: a) Se atenga a las prácticas éticas reconocidas en el plano internacional; b) Evite la administración de sustancias y métodos prohibidos a los deportistas; c) Se lleve a cabo tomando las precauciones adecuadas para impedir que sus resultados sean mal utilizados y aplicados con fines de dopaje. **Artículo 26 – Difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje.** A reserva del

cumplimiento de las disposiciones del derecho nacional e internacional aplicables, los Estados Parte deberán, cuando proceda, comunicar a otros Estados Parte y a la Agencia Mundial Antidopaje los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje. **Artículo 27 – Investigaciones en ciencia del deporte.** Los Estados Parte alentarán: a) a los miembros de los medios científicos y médicos a llevar a cabo investigaciones en ciencia del deporte, de conformidad con los principios del Código; y b) a las organizaciones deportivas y al personal de apoyo a los deportistas de su jurisdicción a aplicar las investigaciones en ciencia del deporte que sean conformes con los principios del Código. **VI. Seguimiento de la aplicación de la Convención. Artículo 28 – Conferencia de las Partes.** 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes, que será el órgano soberano de la presente Convención. 2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria en principio cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide o a solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Parte. 3. Cada Estado Parte dispondrá de un voto en las votaciones de la Conferencia de las Partes. 4. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento. **Artículo 29 – Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes.** Se invitará a la Agencia Mundial Antidopaje en calidad de organización de carácter consultivo ante la Conferencia de las Partes. Se invitará en calidad de observadores al Comité Olímpico Internacional, el Comité Internacional Paralímpico, el Consejo de Europa y el Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS). La Conferencia de las Partes podrá decidir invitar a otras organizaciones competentes en calidad de observadores. **Artículo 30 – Funciones de la Conferencia de las Partes.** 1. Fuera de las establecidas en otras disposiciones de esta Convención, las funciones de la Conferencia de las Partes serán las siguientes: a) Fomentar el logro del objetivo de esta Convención; b) Debatir las relaciones con la Agencia Mundial Antidopaje y estudiar los mecanismos de financiación del presupuesto anual básico de dicha Agencia, pudiéndose invitar al debate a Estados que no son Parte en la Convención; c) Aprobar, de conformidad con el Artículo 18, un plan para la utilización de los recursos del Fondo de contribuciones voluntarias; d) Examinar, de conformidad con el Artículo 31, los informes presentados por los Estados Parte; e) Examinar de manera permanente la comprobación del cumplimiento de esta Convención, en respuesta al establecimiento de sistemas de lucha contra el dopaje, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31. Todo mecanismo o medida de comprobación o control que no esté previsto en el Artículo 31 se financiará con cargo al Fondo

de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17; f) Examinar para su aprobación las enmiendas a esta Convención; g) Examinar para su aprobación, de conformidad con las disposiciones del Artículo 34 de la Convención, las modificaciones introducidas en la lista de prohibiciones y las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos aprobadas por la Agencia Mundial Antidopaje; h) Definir y poner en práctica la cooperación entre los Estados Parte y la Agencia, en el marco de esta Convención; e, i) Pedir a la Agencia que someta a su examen, en cada una de sus reuniones, un informe sobre la aplicación del Código. 2. La Conferencia de las Partes podrá cumplir sus funciones en cooperación con otros organismos intergubernamentales. **Artículo 31 – Informes nacionales a la Conferencia de las Partes.** Los Estados Parte proporcionarán cada dos años a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, en una de las lenguas oficiales de la UNESCO, toda la información pertinente relacionada con las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención. **Artículo 32 – Secretaría de la Conferencia de las Partes.** 1. El Director General de la UNESCO facilitará la secretaría de la Conferencia de las Partes. 2. A petición de la Conferencia de las Partes, el Director General de la UNESCO recurrirá en la mayor medida posible a los servicios de la Agencia Mundial Antidopaje, en condiciones convenidas por la Conferencia de las Partes. 3. Los gastos de funcionamiento derivados de la aplicación de la Convención se financiarán con cargo al Presupuesto Ordinario de la UNESCO en la cuantía apropiada, dentro de los límites de los recursos existentes, al Fondo de contribuciones voluntarias establecido en el Artículo 17 o a una combinación de ambos recursos determinada cada dos años. La financiación de la secretaría con cargo al Presupuesto Ordinario se reducirá al mínimo indispensable, en el entendimiento de que la financiación de apoyo a la Convención también correrá a cargo del Fondo de contribuciones voluntarias. 4. La secretaría establecerá la documentación de la Conferencia de las Partes, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones y velará por el cumplimiento de sus decisiones. **Artículo 33 – Enmiendas.** 1. Cada Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá esta notificación a todos los Estados Parte. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la notificación la mitad por lo menos de los Estados Parte da su consentimiento, el Director General someterá dicha propuesta a la Conferencia de las Partes en su siguiente reunión. 2. Las enmiendas serán aprobadas en la Conferencia de las Partes por una mayoría de dos tercios de los

Estados Parte presentes y votantes. 3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Parte. 4. Para los Estados Parte que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido a ellas, las enmiendas a la presente Convención entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de dichos Estados Parte hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente Artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que el Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 5. Un Estado que pase a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas con arreglo al párrafo 4 del presente Artículo y que no manifieste una intención en contrario se considerará: a) Parte en la presente Convención así enmendada; y, b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por las enmiendas en cuestión. **Artículo 34 – Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención.** 1. Si la Agencia Mundial Antidopaje modifica la lista de prohibiciones o las normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, podrá informar por escrito de estos cambios al Director General de la UNESCO. El Director General comunicará rápidamente a todos los Estados Parte estos cambios como propuestas de enmiendas a los anexos pertinentes de la presente Convención. Las enmiendas de los anexos deberán ser aprobadas por la Conferencia General de las Partes en una de sus reuniones o mediante una consulta escrita. 2. Los Estados Parte disponen de 45 días después de la notificación escrita del Director General para comunicar su oposición a la enmienda propuesta, sea por escrito en caso de consulta escrita, sea en una reunión de la Conferencia de las Partes. A menos que dos tercios de los Estados Parte se opongan a ella, la enmienda propuesta se considerará aprobada por la Conferencia de las Partes. 3. El Director General notificará a los Estados Parte las enmiendas aprobadas por la Conferencia de las Partes. Éstas entrarán en vigor 45 días después de esta notificación, salvo para todo Estado Parte que haya notificado previamente al Director General que no las acepta. 4. Un Estado Parte que haya notificado al Director General que no acepta una enmienda aprobada según lo dispuesto en los párrafos anteriores permanecerá vinculado por los anexos en su forma no enmendada. **VII. Disposiciones finales. Artículo 35 – Regímenes constitucionales federales o no unitarios.** A los Estados Parte

que tengan un régimen constitucional federal o no unitario les serán aplicables las siguientes disposiciones: a) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados Parte que no constituyan Estados federales; b) Por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación compete a cada uno de los Estados, condados, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del régimen constitucional de la federación no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, condados, provincias o cantones, para que éstas las aprueben. **Artículo 36 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.** La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO. **Artículo 37 – Entrada en vigor.** 1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Para los Estados que ulteriormente manifiesten su consentimiento en obligarse por la presente Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. **Artículo 38 – Extensión de la Convención a otros territorios.** 1. Todos los Estados podrán, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el o los territorios de cuyas relaciones internacionales se encargan, donde se aplicará esta Convención. 2. Todos los Estados podrán, en cualquier momento ulterior y mediante una declaración dirigida a la UNESCO, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en su declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a ese territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la declaración. 3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá, respecto del territorio a que se refiere, ser retirada mediante una notificación dirigida a la UNESCO. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración

de un plazo de un mes después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. **Artículo 39 – Denuncia.** Todos los Estados Parte tendrán la facultad de denunciar la presente Convención. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito que obrará en poder del Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en absoluto las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado Parte denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva. **Artículo 40 – Depositario.** El Director General de la UNESCO será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas de la misma. En su calidad de depositario, el Director General de la UNESCO informará a los Estados Parte en la presente Convención, así como a los demás Estados Miembros de la UNESCO, de: a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el Artículo 37; todos los informes preparados conforme a lo dispuesto en el Artículo 31; c) Toda enmienda a la Convención o a los anexos aprobada conforme a lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 y la fecha en que dicha enmienda surta efecto; d) Toda declaración o notificación formulada conforme a lo dispuesto en el Artículo 38; y, e) Toda notificación presentada conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 y la fecha en que la denuncia surta efecto; cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionado con la presente Convención. **Artículo 41 – Registro.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO. **Artículo 42 – Textos auténticos.** 1. La presente Convención y sus anexos se redactaron en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos. 2. Los apéndices de la presente Convención se reproducen en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. **Artículo 43 – Reservas.** No se admitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y la finalidad de la presente Convención. Anexo I - Lista de sustancias y métodos prohibidos - Normas internacionales. Anexo II - Normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos. Apéndice 1 - Código Mundial Antidopaje. Apéndice 2 - Normas internacionales

para los laboratorios. Apéndice 3 - Norma internacional para los controles.”

ARTÍCULO 2.- Autorizar al Poder Ejecutivo, para que ratifique la adhesión de la República de Honduras a la Convención contra el dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, aprobada en su Reunión 33 celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005, con referencia en la Resolución 58/5, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 03 de noviembre de 2003.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de noviembre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

REINALDO SÁNCHEZ RIVERA

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-066-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo, emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, la Administración General del Estado, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto 286-2009 de fecha 13 de enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 2 de febrero de 2010, se crea la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación, con la cual se inician los procesos de planificación del desarrollo, económico, social y político del País, establecidos en el Artículo 329 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el PCM-018-2010 del 4 de mayo de 2010 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 2 de junio de 2010, se crea en el Artículo 3 numeral 2) la Dirección General de Imagen de País, con la finalidad de desarrollar estrategias para fortalecer la imagen del país e identidad nacional para el posicionamiento competitivo de Honduras en una perspectiva de mediano y largo plazo en forma participativa y sostenible, fundamentalmente en Honduras y en cada una de las regiones.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 5 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de

descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 5 párrafo tercero de la Ley General de la Administración Pública, el Presidente de la República debe tomar las medidas necesarias para lograr que los planes, políticas, proyectos y programas se cumplan, para lo cual debe crear o modificar las instancias de conducción estratégica que estime necesarias y, cuando corresponda, pueda auxiliarse en los organismos de derecho privado pertinentes para alcanzar los objetivos del Plan de Nación y los planes estratégicos que de él se deriven, así como la continuidad de las políticas, proyectos y programas que son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos sucesivos.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado son órganos de la administración general del país y dependen directamente del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 reformado de la Ley General de la Administración Pública establece que es facultad del Presidente en Consejo de Secretarios de Estado, emitir dentro de la Administración Centralizada las normas requeridas para determinar la competencia de los Despachos por las Secretarías de Estado y crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración y reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración Pública demande. Así mismo establece que estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado aún cuando la dependencia o función haya sido creada u otorgada mediante una disposición legal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 45 reformado de la Ley General de la Administración Pública establece que los órganos o entidades desconcentradas se crearán, modificarán, fusionarán o suprimirán mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y sus titulares responderán de su gestión ante la dependencia de la Administración Centralizada de la que dependan.

POR TANTO;

En aplicación a los Artículos 245 numerales 2 y 11, 248, 252 y 255 de la Constitución de la República; Artículos 5 párrafos 1 y 3, 11, 14, 17, 22 numeral 9, 45, 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública, Decreto 286-2009 de fecha 13 de enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 2 de febrero de 2010, se crea la Ley para el Establecimiento

de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Otorgar la competencia “Imagen País” establecida en el Artículo 29 numeral 7) de la Ley General de la Administración Pública; de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico a la Presidencia de la República, Despacho de Comunicación y Estrategia.

ARTÍCULO 2.- Trasladar a la Presidencia de la República, Despacho de Comunicación y Estrategia, la Dirección General de Imagen de País, creada mediante Decreto Ejecutivo PCM-018-2010 del 4 de mayo de 2010 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 2 de junio de 2010, el cual establece su funcionamiento y organización interna y la cual paso de la anterior Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa a la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado de Desarrollo Económico en coordinación con la Secretaría del Estado en el Despacho de Finanzas, deben transferir a la Presidencia de la República el presupuesto de la Dirección General de Imagen de País.

ARTÍCULO 4.- Instruir a Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, transfiera los recursos destinados a la Presidencia de la República, Despacho de Comunicación y Estrategia, e incluirlo en su presupuesto anual.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EBAL JAIR DIAZ LUPIAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-77-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República está facultado para administrar el Estado y en consecuencia emitir Acuerdos, Decretos y otras medidas que crea oportunas para la sana administración del mismo, de conformidad al Artículo 245, párrafo primero numeral 11) de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que luego de la aprobación del Decreto Ejecutivo PCM-017-2014 de fecha 22 de abril del 2014 y luego de la puesta en marcha del Fideicomiso asociado al Programa Nacional para la Reactivación del Sector Agroalimentario, el Comité Técnico Administrativo del mismo ha encontrado que existen nuevas oportunidades de financiamiento y mecanismos de implementación que pueden representar una mejora significativa en los objetivos del proyecto dirigidos a crear condiciones de inclusión financiera para miles de pequeños productores agrícolas a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que el mismo Decreto Ejecutivo PCM-017-2014 declara que el Programa Nacional para la Reactivación del Sector Agroalimentario debe ser un instrumento dinámico, capaz de adaptarse a la evolución natural del sector y a los condicionantes que inciden positiva o negativamente en la producción agrícola nacional.

CONSIDERANDO: Que la realidad del sector agroalimentario en Honduras demanda que continuamente el Comité Técnico Administrativo (CTA) de FIRSA deba actualizar las condiciones que lo regulan por lo que se requiere dotarla de la facultad de incorporar cualquier

producto que le permita cumplir sus objetivos de constitución.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numerales 11,30,32 y 248 de la Constitución de la República; 116,117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública; Decreto Ejecutivo PCM-017-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta mediante No. 33,446 de fecha 6 de junio del 2014, reformado mediante Decretos Ejecutivos No. PCM-059-2014 de fecha 8 de septiembre de 2014 y PCM-073-2014 de fecha 20 de octubre de 2014.

DECRETA:

ARTICULO 1.- Facultar al Comité Técnico Administrativo (CTA) del fideicomiso constituido para cumplir los objetivos de (FIRSA), aprobar cualquier nueva condición que le permita dar cumplimiento con su objeto constitutivo contenido en los artículos 1 y 3 del PCM 017-2014.

ARTICULO 2.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los Diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

EBAL JAIR DIAZ LUPIAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-078-2014

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN
CONSEJO DE MINISTROS**

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, la Administración General del Estado, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que con la entrada en vigencia de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras contenida en el Decreto No. 286-2009 de fecha trece (13) de enero dos mil diez (2010) y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dos (2) de febrero del mismo año; se inicia uno de los más notables esfuerzos dirigidos a estructurar un modelo de gestión pública basado en un sistema de planificación con visión de largo plazo y sustentado en un compromiso compartido por los diversos sectores de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que entre las principales características del modelo de gestión pública se destacan: la articulación de los procesos de planificación y presupuestación; la adecuación de los planes de gobierno, planes institucionales y políticas públicas a los objetivos, lineamientos y metas de largo plazo; el alineamiento de los resultados de la planificación en cada uno de sus niveles o dimensiones con los respectivos presupuestos; y, el inicio de procesos de planificación estratégica institucional y de la gestión basada en resultados.

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras dispone la formulación de planes de gobierno para períodos de 4 años, que incluya estrategias y planes de acción orientadas al logro de avances en el proceso de cumplimiento de los objetivos de la Visión de País y de las Metas del Plan de Nación; siendo el Plan de Gobierno 2010-2014 el primero de los planes de gobierno del sistema de planificación establecido en la Visión de País y Plan de Nación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras los Planes de Gobierno Oficiales incorporados como componentes del Sistema Nacional de Planificación deberá ser oficializados mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que conforme a las competencias establecidas en el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado mediante Decreto No. 266-2013 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce, la Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno, como producto de un proceso participativo con los Gabinetes Sectoriales, presenta el Plan Estratégico de Gobierno 2014-2018, el “Plan de Todos para una Vida Mejor”, como el segundo plan cuatrienal en el proceso de largo plazo previsto en la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, que contribuirá a alcanzar las metas establecidas en la misma.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, Decreto 83-2004, en su Artículo 9, establece que “El subsistema de presupuesto se sustentará en el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Financiero de Mediano Plazo y el Presupuesto Plurianual; el Marco Macroeconómico; los Planes Operativos Anuales y los Presupuestos Anuales. Estos instrumentos deben estar interrelacionados, reflejando las prioridades y metas del Gobierno y que para el efecto se considerarán los conceptos siguientes: Plan Nacional de Desarrollo. Es el instrumento formulado por el Presidente de la República, discutido en el Consejo de Ministros y aprobado por el Congreso Nacional, donde se reflejan los objetivos estratégicos y las estrategias de acción para la administración general del Sector Público durante un período mínimo de cinco (5) años.”

CONSIDERANDO: Que la implementación del Plan Estratégico de Gobierno 2014-2018, el “Plan de Todos para una Vida Mejor”, se fundamenta en cuatro propósitos, siendo éstos la búsqueda de la paz y erradicación de la violencia; generación de empleo, competitividad y productividad; desarrollo humano, reducción de desigualdad y protección social; transparencia y modernización del Estado.

POR TANTO;

En uso de las facultades que la ley le confiere y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11), y 248, y 252 de la Constitución de la República; Artículos 11, 17, 22 numeral 9), 29 numeral 1), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública reformada mediante Decreto No. 266-2013 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el veintitrés (23) de enero del dos mil catorce; y, la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras contenida en el Decreto No. 286-2009 de fecha trece (13) de enero dos mil diez (2010) y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dos (2) de febrero del mismo año.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Oficializar los Objetivos y Resultados Globales y Sectoriales del Plan Estratégico de Gobierno 2014-2018, el “Plan de Todos para una Vida Mejor”; como instrumento de planificación y presupuestación que orienta la gestión pública para el periodo 2014-2018.

ARTICULO 2. El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del dos mil catorce (2014).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EBAL JAIR DIAZ LUPIAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO PCM-086-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

Considerando: Que los sistemas de distribución y transmisión de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) presentan pérdidas que superan los márgenes aceptables internacionalmente, debido principalmente a que no se registra todo el consumo por falta de medidores, manipulación de medidores por los clientes, errores en la facturación y otras razones similares.

Considerando: Que se han creado los vehículos legales y financieros que permiten coadyuvar con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en la reducción de sus pérdidas y costos, siendo necesario emitir una serie de medidas para permitir el cumplimiento de sus propósitos.

POR TANTO;

En aplicación de los Artículos 245 numerales 1, 11 y 35 de la Constitución de la República; 40 reformado y 49 de la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones; 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 14 numeral 5), 22 numeral 6) y 117 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar de interés nacional el desarrollo del proyecto de recuperación de pérdidas de energía de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) contenido en el Decreto Legislativo Número 118-2013, en sus diversos componentes, que permita la mejora financiera de la ENEE a través de la recuperación de las deudas provocada por energía provista.

Artículo 2.- Instruir a los miembros gubernamentales del Comité Técnico del fideicomiso para la “Recuperación de pérdidas en los servicios prestados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para la ejecución del componente de distribución y flujo financiero” para que adopten las acciones necesarias y se dé inicio a la implementación de un concurso público bajo estándares internacionales, que tenga por objeto contratar a un inversionista-operador que acredite experiencia exitosa en la administración de este tipo de proyecto, sujeto a las siguientes reglas:

1.- Los participantes deberán ser de reconocido prestigio y experiencia en este tipo de proyectos para actuar como

inversionista operador del mismo. A los participantes se les solicitará la presentación de una oferta técnica y económica con una garantía equivalente al 5% del monto referencial de la inversión establecido en los documentos de concurso público.

2.- El proceso deberá estar adjudicado dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de este decreto. Este plazo es improrrogable. El Comité Técnico deberá crear un procedimiento expedito que asegure cumplir con el mismo.

3.- La inversión referencial del Proyecto será establecida en los documentos del concurso público. La inversión mínima en el patrimonio en la sociedad de propósito especial, que a tal efecto se cree, de parte del inversionista operador será del cincuenta y un por ciento (51%). El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (SITRAENEE), los fondos de pensiones y/o inversionistas nacionales tendrán primera opción para el restante cuarenta y nueve por ciento (49%).

4.- El inversionista-operador privado tendrá entre otras las responsabilidades siguientes: 1) La medición, facturación y cobro de la energía vendida por el sistema de distribución; 2) La operación y mantenimiento del sistema de distribución; 3) La reducción de pérdidas hasta niveles establecidos en los documentos del concurso público; 4) La ejecución de una solución financiera para las deudas existentes por energía provista.

Artículo 3.- Se delega en el Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos la coordinación con los diferentes entes y órganos del gobierno para la emisión de los certificados de incorporación y viabilidad de operación de estos proyectos.

Artículo 4.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., en el Salón Constitucional de Casa Presidencial, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del dos mil catorce (2014).

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

EBAL JAIR DIAZ LUPIAN
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE
MINISTROS



Dirección General de la Marina Mercante

ACUERDO DGMM No. 38/2014

Tegucigalpa, M.D.C., dieciséis de diciembre, 2014

La Dirección General de la Marina Mercante:

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N° 167-94 del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se creó la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas, así como la de regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la Ley y demás disposiciones legales Reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la marina mercante y el transporte marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino.

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante contempla el registro dual o paralelo en la cual un buque fletado o arrendado está registrado en el registro de buques y mercantil de un Estado y enarbola la bandera de otro, y establece diferentes formas de autorización de registro temporal o especial, como ser: 1.- Embarcaciones hondureñas bajo contrato de arrendamiento en el extranjero por el tiempo que dure el respectivo contrato; 2.- Buques extranjeros arrendados por hondureños o extranjeros residentes en Honduras

para enarbolar la bandera hondureña por el tiempo que dure el respectivo contrato; 3.- Buques que obtenga patente provisional hondureña en virtud de contrato de fletamento por el tiempo que dure el respectivo contrato.

CONSIDERANDO: Que el artículo 78 reformado del precitado cuerpo legal, establece la autorización de emisión de patente provisional por un solo viaje o por noventa (90) días.

CONSIDERANDO: Que es necesario desarrollar los procedimientos y mecanismos para establecer el proceso de los registros especiales o cualquier otra modalidad de registros especiales atendiendo a las necesidades de la industria marítima internacional y los intereses nacionales de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante mediante Decreto 86-2004 está autorizada para revisar el monto de los cobros autorizados por la prestación de sus servicios, siempre y cuando propendan a garantizar mayores beneficios para las finanzas del Estado y hagan más competitivos tales servicios a Registro Abiertos de otras Administraciones del mundo.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General conforme Ley, puede emitir resoluciones, acuerdos, providencias o autos, en asunto de su competencia para darle agilidad a la administración.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades que la Ley le confiere en aplicación de los artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; 30 numeral 1 y 6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; 23 del Decreto Ejecutivo N° PCM-001-2014; 1, 4, 54, 56 reformado, 57, 58, 59, 60, 76 reformado, 77, 78 reformado, 92 numerales 1 y 18 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, Decreto N° 200-97 y Decreto 86-2004.

ACUERDA:

PRIMERO: Adoptar y aprobar las medidas registrales y administrativas sobre el procedimiento de registros especiales, a efectos de mejorar el servicio de la Dirección General de la Marina Mercante junto con el documento de autorización para buques

bajo contrato de arrendamiento, el cual se adjunta como Anexo y forma parte integral de este Acuerdo.

SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Acuerdo a todos los Departamentos de la Dirección General de la Marina Mercante, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa, a la Organización Marítima Internacional y usuarios del registro hondureño para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

Tegucigalpa, M. D. C., 16 de diciembre de 2014.

GRAL. NELSON W. MEJIA MEJIA
DIRECTOR GENERAL

ABG. ANTONIO ARITA
SECRETARIO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO ESPECIALES DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el proceso de registro especial para buques mercantes nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

El Alcance del presente Procedimiento de registro especial se extenderá a: a).- todas las embarcaciones registradas en Honduras que sean objeto de contrato de arrendamiento y/o fletamento; b).- buques inscritos en un registro extranjero objeto de contrato de arrendamiento y/o fletamento que deseen inscribirse bajo bandera hondureña; c).- desguace; d).- cualquier otra modalidad de registros especiales atendiendo a las necesidades de la industria marítima internacional y los intereses nacionales de Honduras.

El abanderamiento a que este artículo se refiere no podrá exceder de dos (02) años.

Artículo 3.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente Procedimiento, se entenderá por:

- Autoridad Marítima: Es la que, por mandato de la Ley, ejerce la Dirección General de la Marina Mercante;
- Arrendador o fletador: Agente que mediante un contrato de arrendamiento opera un buque para operaciones propias o de terceros;
- Patente de Navegación: Es el documento por medio del cual se acreditará que el buque posee la nacionalidad hondureña y ha sido autorizado para enarbolar el pabellón nacional;
- Armador/Propietario: Es la persona que detenta el derecho real de dominio del buque y, por tanto, puede enajenarla, usarla y disfrutarla, así como poseerla de manera pacífica e ininterrumpida.

TITULO II

DE LOS REGISTROS ESPECIALES

CAPITULO I

Registro de buques hondureños bajo arrendamiento o fletamento en el extranjero.

Artículo 4.- Las embarcaciones registradas y abanderados en Honduras que sean objeto de contrato de arrendamiento podrán registrar patentes especiales de navegación e inscribirse temporalmente bajo la modalidad del contrato de fletamento o arrendamiento en un país extranjero, previa autorización de la Dirección General de la Marina Mercante, sin renunciar al registro hondureño.

Artículo 5.- La solicitud de autorización se hará por escrito por medio de un profesional facultado para ejercer el Derecho en Honduras en representación del armador o el arrendatario, el cual deberá presentar una solicitud formal junto con carta poder.

La solicitud de autorización deberá indicar el nombre del fletador o arrendador y del país de registro de fletamento; además, deberá presentar el contrato de arrendamiento y/o fletamento que acredite el consentimiento del propietario y la duración del contrato.

La emisión del certificado o permiso estará sujeta al pago de los derechos señalados en el artículo 56 reformado párrafo quinto de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

La emisión de patente provisional de navegación y del certificado o permiso para que buques hondureños puedan registrar patentes especiales de navegación en un país extranjero, estará sujeta al pago de los derechos señalados en los artículos 56 reformado párrafo cuarto, 76 reformado, 77 y 78 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación.

En caso que la embarcación ya se encuentre registrada con bandera hondureña sólo le aplicará el cobro establecido en el artículo 56 reformado párrafo cuarto de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

Artículo 6.- Los buques hondureños registrados temporalmente en un registro especial de arrendamiento o fletamento en el extranjero continuarán sujetas a todas las obligaciones legales y fiscales de la República de Honduras y no podrán inscribir, en tal registro extranjero, su título de propiedad o gravámenes.

Sin embargo, las embarcaciones autorizadas poseerán temporalmente la nacionalidad del Estado de abanderamiento, por lo que quedará sujeto a su jurisdicción y control.

Artículo 7.- El propietario del buque deberá presentar a la Dirección General de la Marina Mercante constancia del registro de la nave en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero.

Igualmente, deberá notificar a la Autoridad Marítima de la cancelación de la inscripción del buque en el registro especial de arrendamiento y fletamento en el extranjero.

Artículo 8.- La autorización de registro temporal emitida por esta Dirección General para el registro de un buque en un registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero se extinguirá por las causas siguientes: 1.- cuando el buque deje de estar registrado en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero que dio objeto a la autorización y 2.- cuando el contrato de arrendamiento y/o fletamento termine por cualquier causa.

Artículo 9.- La Dirección General de la Marina Mercante podrá revocar el permiso o autorización para el registro de un buque en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero en los casos siguientes: 1.- a solicitud del propietario de la embarcación; y, 2.- cuando dicha autorización sea lesiva o en detrimento a los intereses de la República de Honduras.

Artículo 10.- Cuando se otorgue la autorización para que un buque sea inscrito en un registro especial de arrendamiento y/o fletamento extranjero, el buque deberá enarbolar únicamente el pabellón de la jurisdicción en cuyo registro especial ha sido inscrito.

CAPITULO II

Registro de buques extranjeros bajo arrendamiento o fletamento en Honduras.

Artículo 11.- Las embarcaciones inscritas en un registro extranjero que son objeto de contrato de arrendamiento y /o fletamento por un hondureño o extranjero residente en Honduras podrán registrarse en la Dirección General de la Marina Mercante, sin necesidad de renunciar a tal registro extranjero, siempre que la legislación del país a cuyo registro pertenecen así lo permita.

La solicitud se hará por escrito por medio de un profesional facultado para ejercer el Derecho en Honduras en representación del armador o arrendatario, la cual deberá presentar una solicitud formal junto con carta poder y deberá acompañar los documentos siguientes:

- a) Copia del contrato de arrendamiento y/o fletamento debidamente legalizado;
- b) Consentimiento del propietario del buque debidamente legalizado;
- c) Copia de Patente de navegación del buque en el país extranjero debidamente autenticada;
- d) Certificado de autorización del país de registro del buque a la inscripción del mismo en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento de Honduras;
- e) El nombre y dirección del arrendador y/o fletador;
- f) El nombre y dirección de los acreedores hipotecarios del buque en su registro permanente y monto de las hipotecas, si las hubiese; y,
- g) Cualquier otra información que la Autoridad Marítima requiera.

Artículo 12.- Cuando un buque de registro extranjero sea inscrito en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento de Honduras quedarán abanderados y formarán parte de la Autoridad Marítima y no podrán enarbolar el pabellón de ningún otro país mientras se encuentre vigente el contrato de arrendamiento y/o fletamento.

Artículo 13.- Los buques inscritos en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento de la Autoridad Marítima se les emitirán una patente provisional de navegación como evidencia de la matrícula del buque en la Marina Mercante, y tendrán las mismas obligaciones fiscales y técnicas que impone la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y los convenios internacionales de los cuales Honduras forme parte.

La emisión de patente provisional de navegación estará sujeta al pago de los derechos señalados en los artículos 56 reformado párrafo cuarto, 76 reformado, 77 y 78 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 14.- Cualquier cambio en la información contenida en la Patente Provisional de navegación y de sus certificados técnicos, el arrendador y/o fletador deberá solicitar la emisión de una nueva patente especial de navegación y demás certificados técnicos con la información vigente de conformidad a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

Artículo 15.- La duración de la Patente Provisional de navegación bajo el registro especial de arrendamiento y/o fletamento tendrá validez hasta por el tiempo de duración del respectivo contrato, que no deberá exceder de dos años.

Para que se extienda la patente provisional de navegación, se deberá cancelar los derechos, impuestos y tasas aplicables por el término de duración del documento y demás requerimientos.

Los pagos a efectuarse en cumplimiento al párrafo precedente se harán de la forma siguiente: a).- Patente provisional de navegación por el término de seis meses (06) su costo es de quinientos lempiras (L. 500.00).

En caso, que la vigencia del contrato sea de dos años se multiplicará por el costo de los seis meses, es decir quinientos lempiras (L. 500.00) por cuatro semestres que asciende a dos mil lempiras (L. 2,000.00) y el costo de laminado cincuenta lempiras (L. 50.00).

Artículo 16.- No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad de Buques el título de propiedad o los gravámenes sobre las embarcaciones registradas en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento.

Artículo 17.- El registro especial quedará cancelado de pleno derecho a la fecha de expiración de la patente provisional de navegación. Sin embargo, a petición de parte interesada la Autoridad Marítima podrá cancelar en cualquier momento la inscripción del buque del registro especial previo pago de los derechos de cancelación y cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación.

La Dirección General de la Marina Mercante extenderá el certificado de cancelación de un registro paralelo previo pago de los derechos señalados en el artículo 56 reformado párrafo sexto de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

CAPITULO III

Registro especial de navegación provisional

Artículo 18.- Las embarcaciones que prestan un servicio internacional destinadas por un solo viaje o por noventa días, desguace, viajes de entrega o cualquier otra modalidad de navegación temporal se podrán inscribir bajo un registro especial de hasta tres (3) meses.

Artículo 19.- Los interesados que soliciten este tipo de registro especial lo harán por escrito por medio de un profesional facultado para ejercer el Derecho en Honduras en representación del interesado, los cuales deberán presentar una solicitud formal junto con carta poder y deberá acompañar los documentos siguientes:

1. Original o copia autenticada del documento que de fe del título de propiedad sobre el buque. En caso de ser emitido en el extranjero debe ser presentado debidamente apostillado o legalizado;
2. Original o copia autenticada del certificado de construcción;

3. Original o copia autenticada del certificado de cancelación del registro anterior;
4. Cualquier otro documento que la Autoridad Marítima requiera.

Artículo 20.- Las embarcaciones inscritas en el registro especial se les emitirán una patente provisional de registro restringido, que tendrá una duración de tres meses (03) o noventa (90) días.

La emisión de patente provisional de registro restringido estará sujeta al pago de los derechos señalados en los artículos 56 reformado, 76 reformado, 77 y 78 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación.

En caso de las embarcaciones que requieran de una patente provisional por un solo viaje o por noventa (90) días, cuyo tonelaje sea mayor de cinco (5) toneladas a dos mil uno (2001), pagarán cincuenta (\$ 0.50) centavos de dólar de los Estados Unidos de América por tonelada en aplicación del artículo 78 reformado de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

Asimismo, dichas embarcaciones deberán cumplir con las disposiciones técnicas que determine la Autoridad Marítima para el tipo de registro solicitado.

Artículo 21.- El registro especial quedará cancelado de pleno derecho a la fecha de expiración de la patente provisional de registro restringido. Sin embargo, a petición de parte interesada la Autoridad Marítima podrá cancelar en cualquier momento la inscripción del buque del registro especial previo pago de los derechos de cancelación y cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Ley Orgánica de la Marina Mercante, sus Reglamentos y demás disposiciones legales de aplicación.

La Dirección General de la Marina Mercante extenderá el certificado de cancelación previo pago de los derechos señalados en el artículo 56 reformado párrafo sexto de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- La Dirección General de la Marina Mercante podrá establecer disposiciones específicas para el registro provisional y cualquier otro tipo de registro especial que se cree, teniendo en cuenta las particularidades del mercado.

Artículo 23.- El presente procedimiento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

REPUBLICA DE HONDURAS
REPUBLIC OF HONDURAS

DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
AUTORIZACION PARA BUQUES BAJO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
AUTHORIZATION FOR VESSEL UNDER LEASE

I. CARACTERISTICAS DE LA NAVE
VESSEL'S PARTICULARS

Nombre de la nave/Ship's Name: _____	No. OMI: _____
Propietario / Owner: _____	No. De Registro de Nave: _____
Apoderado Legal / Attorney at Law: _____	
Residencia del Armador / Owner's Address: _____	
Empresa Responsable de la Operación / Enterprise responsible for operation: _____	

Eslora / Length: _____ MTS	Tonelaje Bruto / Gross Tonnage: _____
Manga / Breadth: _____ MTS	Tonelaje Neto / Net Tonnage: _____
Puntal / Depth: _____ MTS	Indicativo de Llamada / Call Sign: _____
Potencia del motor principal / Main engine Output: _____	
Potencia del generador de emergencia / Emergency Generator Output: _____	

II. INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
INFORMATION OF LEASE

País de Abanderamiento Provisional / Country of Provisional Flag: _____
Arrendatario / Lessee: _____
Número de Patente de Navegación vigente / Number of Certificate of Navigation existing: _____

NORMATIVA

Artículo 8, 9 y 10 del Acuerdo N°. 38/2014 de fecha 17 de diciembre, 2014.

Artículo 8.- La autorización de registro temporal emitida por esta Dirección General para el registro de un buque en un registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero se extinguirá por las causas siguientes: 1.- Cuando el buque deje de estar registrado en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero que dio objeto a la autorización; y, 2.- Cuando el contrato de arrendamiento y/o fletamento termine por cualquier causa.

Artículo 9.- La Dirección General de la Marina Mercante podrá revocar el permiso o autorización para el registro de un buque en el registro especial de arrendamiento y/o fletamento en el extranjero en los casos siguientes: 1.- A solicitud del propietario de la embarcación; y, 2.- Cuando dicha autorización sea lesiva o en detrimento a los intereses de la República de Honduras.

Artículo 10.- Cuando se otorgue la autorización para que un buque sea inscrito en un registro especial de arrendamiento y/o fletamento extranjero, el buque deberá enarbolar únicamente el pabellón de la jurisdicción en cuyo registro especial ha sido inscrito.

Fecha de emisión: _____

Issue Date

Fecha expiración: _____

Expiration Date

F.

Director General de la Marina Mercante
General Director of the Merchant Marine

LR/XP/JA

CERTIFICACION

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, Certifica la Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCION No. 42-2012. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACION, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diez de enero de dos mil doce. VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha seis de diciembre de dos mil once, misma que corre a Expediente No. PJ-06122011-2164, por el Abogado HUGO RENERY BORJAS TORRES, en su condición de Apoderado Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, con domicilio en la aldea Buenos Aires, municipio de Bonito Oriental, departamento de Colón, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.**

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 9-2012 de fecha 03 de enero de 2012.

CONSIDERANDO: Que la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 16, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No.4049-2011** de fecha 15 de noviembre de 2011, delegó en la ciudadana, **CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos dispensando la publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES**, con domicilio en la aldea Buenos Aires, municipio de Bonito Oriental, departamento de Colón y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, MUNICIPIO DE BONITO ORIENTAL, DEPARTAMENTO DE COLON

**CAPITULO I
CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION
Y DOMICILIO**

ARTICULO 1.- Se constituye la organización cuya denominación será: **JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES**, municipio de Bonito Oriental, departamento de Colón, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su Reglamento, efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la aldea Buenos Aires.

ARTICULO 2.- El domicilio de la Junta de Agua y Saneamiento será en la aldea Buenos Aires, municipio de Bonito Oriental, departamento de Colón y tendrá operación en dichas comunidades proporcionando el servicio de agua potable.

ARTICULO 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPITULO II
DE LOS OBJETIVOS**

ARTICULO 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

ARTICULO 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos:

- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general.
- Asegurar una correcta administración del sistema.
- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del sistema.
- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable.
- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable.
- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso.
- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema.
- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico).
- Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

ARTICULO 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades:

- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias.
- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados.
- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema.
- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales.
- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema.
- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema.
- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca.
- Realizar cualquier actividad que tienda mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS Y CLASES DE MIEMBROS

ARTICULO 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento, tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. Miembros Fundadores: Son los que suscribieron el acta de Constitución de la Junta de Agua. Miembros Activos: Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

ARTICULO 8.- Son derechos de los miembros: a.-Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.-Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS Y ATRIBUCIONES DE CADA ORGANISMO

ARTICULO 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de Apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

ARTICULO 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

ARTICULO 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem, para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, estará conformado por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Dos Vocales.

ARTICULO 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

ARTICULO 15.- Son atribuciones del PRESIDENTE: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar junto con el Secretario la agenda. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Ejercer la representación legal de la Junta Administradora.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del VICEPRESIDENTE: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la aprobación de la mayoría simple de la Asamblea General. b.- Supervisará las comisiones que se establezcan. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General.

ARTICULO 17.- Son atribuciones del SECRETARIO: a.- Llevar el libro de actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta Directiva, excepto lo relacionado con los fondos. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.-Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del TESORERO: El Tesorero es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente, con el Presidente, del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieran a entradas y salidas de dinero, de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del FISCAL: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.-Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la organización.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de LOS VOCALES: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- Los Vocales coordinarán el Comité de Saneamiento Básico. c.- Los Vocales coordinarán el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

ARTICULO 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes Comités de Apoyo: a.-Comité de Operación y Mantenimiento. b.- Comité de Microcuenca. c.- Comité de Saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

ARTICULO 23.- Estos Comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de Microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPITULO V DEL PATRIMONIO

ARTICULO 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas, así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPITULO VI DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 26.- Causas de Disolución: a.- Por Sentencia Judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación. e) Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del Gobierno de la República.

ARTICULO 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los

Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida:

CUARTO: La JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo Artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SEPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procedase a emitir la certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada a la JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA ALDEA BUENOS AIRES, la cual será publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", cuya petición se hará a través de la Junta Directiva para ser proporcionado en forma gratuita, dando cumplimiento con el Artículo 18 Párrafo Segundo de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento. **NOTIFIQUESE. (F) CARMEN ESPERANZA RIVERA PAGOAGA. SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACION Y PARTICIPACION CIUDADANA. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO. SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de febrero de dos mil doce.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

29 D. 2014

Sección “B”



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.978 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; ROBERTO CARLOS SALINAS, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **5. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal d) ... **RESOLUCIÓN GE No.1544/19-11-2014.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 110 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros establece que las instituciones sujetas a dicha ley deberán emplear la diligencia debida en la prestación de sus servicios a sus clientes, requiriendo esta práctica la obligación de proporcionar información oportuna, completa y relevante a los tomadores de seguros, tanto antes de firmar la póliza de seguro como después; exigiendo un trato justo, prestando atención a las necesidades de información de los tomadores, actuando de manera competente con respecto a todas sus transacciones, debiendo evaluar las necesidades individuales del asegurado a fin de informar al tomador o usuario cuál es la cobertura de seguros que éste requiera.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No.1768/12-11-

2012, aprobó las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, las cuales tienen por objeto establecer lineamientos generales para la transparencia financiera, promoción de la cultura financiera y atención de las reclamaciones, quejas o consultas que los usuarios financieros realicen en las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario que las instituciones de seguros fortalezcan sus sistemas de atención al usuario financiero, para asegurar el mantenimiento de información veraz, oportuna, adecuada y suficiente sobre los productos y servicios comercializados, esclarecer las inquietudes y atender las solicitudes dentro de plazos razonables establecidos, a fin de fortalecer la confianza del público en general respecto al mercado asegurador.

CONSIDERANDO (5): Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución GE No.1769/12-11-2012, mediante la cual se aprobaron las “Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero”, la cual en su Artículo 43 establece que la Comisión emitirá las Normas Complementarias específicas que regule la transparencia de información y la atención de los usuarios en el ámbito de las instituciones de seguros, que comprenda disposiciones especiales sobre esta materia.

CONSIDERANDO (6): Que en atención al Considerando precedente la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución GE No. 1189/ 27-08-2014 de fecha 27 de agosto de 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 12 de septiembre de 2014, aprobaron las “Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero de las Instituciones de Seguros”, con el objeto de establecer disposiciones complementarias en relación a la transparencia de la información, específicamente en la difusión de publicidad, comisiones, primas de seguros y contratos de seguros que deberán observar en atención a la eficiencia y calidad de servicio al usuario financiero de las instituciones de seguros.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 245 atribución 31 de la Constitución de la República, 1 literal c), 6, 13 numerales 1), 2), 4) y 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 1 numeral 1), 4, 5, 84, 86, 89,

93, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, 2 de la Ley de Protección al Consumidor, y en las Resoluciones GE No. 1768/12-11-2012; No.1769/12-11-2012; y No.1189/27-08-2014,

RESUELVE:

1. Reformar las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero de las Instituciones de Seguros, en los términos siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA, LA CULTURA FINANCIERA Y ATENCIÓN AL USUARIO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO Y ALCANCE

Las instituciones de seguros estarán sujetas a las presentes Normas, que tienen por objeto establecer las disposiciones complementarias en relación a la transparencia de la información, específicamente en materia de difusión de publicidad, comisiones, primas de seguros y contratos de seguros que deberán observar en atención a la eficiencia y calidad de servicio al usuario financiero de las instituciones de seguros.

Artículo 2. DEFINICIONES

Para efectos de las presentes Normas, se entenderá por:

1. **Agravación del riesgo:** Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado, el riesgo cubierto por una póliza adquiere una peligrosidad superior al inicialmente contratado.
2. **Alta Gerencia:** Es el Presidente Ejecutivo, Director Ejecutivo, Gerente General o su equivalente, responsable de ejecutar las disposiciones del Consejo o Junta u órgano que haga sus veces.
3. **Asegurado:** Es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses económicos está expuesta al riesgo, denominado también suscriptor de la póliza, tomador del seguro o contratante.
4. **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

5. **Beneficiario:** Persona designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establecen.
6. **Certificado de Seguro:** Documento por el que un asegurador da fe de la existencia de ciertas coberturas sobre un determinado objeto o persona.
7. **Contratante:** Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o contrato de seguro.
8. **Contratante y/o Asegurado Potencial:** Persona natural o jurídica, a quién la institución de seguros o corredor de seguros le ofrecen el seguro, a través de sus diferentes canales de comercialización.
9. **Contrato de Seguro:** Convenio por el cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.
10. **Ley:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.
11. **Órgano de Administración:** Incluye Consejo de Administración o Junta Directiva.
12. **Órgano de Dirección:** Incluye la Alta Gerencia, Gerentes de Área, y los diferentes Comités conformados por la Institución.
13. **Reclamo de seguros:** Solicitud hecha por una persona para el pago por parte de una institución de seguros por una pérdida que esté cubierta por la póliza de seguro.
14. **Usuario Financiero de las Instituciones de Seguros o Usuario Financiero:** Persona natural o jurídica consideradas como tomadores, suscriptores, contratantes, asegurados o beneficiarios de seguros.

CAPÍTULO II SISTEMA DE ATENCIÓN AL USUARIO FINANCIERO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

Artículo 3. SISTEMA DE ATENCIÓN

Las instituciones de seguros deben contar con un adecuado sistema de atención al usuario financiero, observando las disposiciones legales vigentes que genere obligaciones respecto a brindar un servicio de eficiencia y calidad de servicio al usuario financiero de seguros.

Artículo 4. DEL OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO FINANCIERO

El Oficial de Atención al Usuario Financiero de las instituciones de seguros es el funcionario encargado de velar por la implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la institución de seguros, así como por el cumplimiento de la normativa que emita la Comisión, y que sustenten el sistema de atención al usuario financiero, incluido lo relacionado a las presentes Normas.

Dicho Oficial deberá coordinar con la Alta Gerencia los mecanismos y acciones que deberán implementarse para el adecuado funcionamiento del sistema de atención al usuario financiero de seguros.

Las instituciones de seguros deberán comunicar a la Comisión el nombramiento del Oficial de Atención al Usuario Financiero, en un plazo de cinco (5) días hábiles después de la fecha de su designación, adjuntando la certificación del punto de acta donde fue nombrado.

Artículo 5. PLAN ANUAL DE TRABAJO

El Oficial de Atención al Usuario Financiero de las instituciones de seguros, para el debido cumplimiento de sus responsabilidades y la presentación del informe anual, deberá elaborar un Plan Anual de Trabajo que será puesto en consideración previa del Órgano de Administración, y aprobado por éste antes del 31 de diciembre de cada año. Una copia del referido Plan Anual deberá estar a disposición de la Comisión.

El informe anual del sistema de atención al usuario financiero deberá ser presentado a la Comisión a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año, adjuntando la certificación del punto de acta donde fue aprobado por el Órgano de Administración. El informe anual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Información estadística relativa a las verificaciones y revisiones efectuadas por el Oficial de Atención al Usuario Financiero, así como una descripción de la metodología utilizada en dicha revisión;
2. Actividades a implementar o para mejorar la atención del usuario financiero de las instituciones de seguros, incluyendo el cronograma de su ejecución;
3. Políticas, procedimientos y herramientas a desarrollar en el año;
4. Actividades especiales a desarrollar en áreas específicas;

5. Actividades de capacitación para todo el personal de la institución; y,
6. Revisión y actualización de políticas y procedimientos.

CAPÍTULO III TRANSPARENCIA Y DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 6. TRANSPARENCIA

Las instituciones de seguros deberán proporcionar a los usuarios financieros información clara, suficiente, concreta y oportuna que les permita conocer los costos, derechos y obligaciones que involucran tanto la suscripción de un contrato de seguros, como la indemnización del reclamo, indicándose las recomendaciones para la buena administración y manejo de los mismos, así como información sobre las posibles consecuencias por su mal uso.

En todos los casos, las instituciones de seguros deberán actuar con la diligencia debida, de tal forma que los tomadores y/o asegurados, según corresponda; conozcan la información relevante, tanto antes de firmar la póliza de seguros como después, para cerciorarse que ha sido informado de la cobertura de seguros contratada.

Artículo 7. DIFUSIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros deberán brindar información actualizada, sobre los seguros y servicios que ofrecen, indicando en forma clara y detallada los ramos en que opera, los riesgos cubiertos, las exclusiones del seguro, cargos adicionales, obligaciones y/o garantías del asegurado, utilizando para ello lenguaje de fácil comprensión; asimismo, recomendaciones sobre la transparencia de la información brindada por parte del asegurado o tomador; sobre como la inobservancia de lo anterior podría afectar la cobertura del seguro contratado; así como el procedimiento para solicitar la indemnización del reclamo y otra información que se requiera.

Dicha información será difundida a través de las áreas de atención y servicio al público, página web, folletos, pizarras o mecanismos electrónicos, así como en la publicidad, o de otras que se estimen convenientes, de acuerdo a las que utilice la institución de seguros.

Independientemente del canal de comercialización para ofrecer el servicio, el personal encargado de ofertar el producto o servicio

al asegurado o tomador de seguros debe estar debidamente capacitado para brindar la información sobre los diferentes productos de seguros que ofrecen. La institución de seguros deberá cerciorarse que los intermediarios de seguros se mantengan actualizados con relación a los productos y servicios ofrecidos al público.

Artículo 8. INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

A fin de que el público en general pueda tener información sobre los productos de seguros, las instituciones deberán difundir en su página web, como mínimo la siguiente información:

1. Información actualizada sobre los productos de seguros que ofrecen, clasificados por tipo de producto, precisando el canal por el que es ofrecido el mismo;
2. Información sobre el procedimiento para presentar la solicitud del seguro, incluyendo la información mínima que debe adjuntarse en caso de siniestro, de acuerdo al tipo de producto;
3. El vínculo con la página web de la Comisión, para poder comparar los productos y servicios ofrecidos por todas las instituciones de seguros;
4. Las distintas instancias ante las cuales pueden recurrir los usuarios financieros de seguros para presentar sus denuncias y/o reclamos, tales como la propia institución y ante la Comisión;
5. El vínculo con la página web de la Comisión que muestre el registro de los intermediarios de seguros autorizados; y,
6. Las preguntas más frecuentes que tengan los usuarios con sus respectivas respuestas.

Artículo 9. INFORMACIÓN A TRAVÉS DE FOLLETOS

Cuando se utilicen folletos, brochures o material escrito informativo para la difusión de productos y servicios de seguros, los mismos deberán contener información actualizada de las características del producto o servicio de seguros ofrecido.

Los folletos, brochures, o material escrito informativo deberán indicar dónde pueden obtener información adicional a la provista en los mismos.

Artículo 10. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

La publicidad que realicen las instituciones de seguros, deberá ajustarse a la realidad jurídica y económica del producto o servicio promocionado, evitando la publicidad comercial que pueda generar engaño, comparaciones falsas o una competencia desleal y a su vez, expresarse en forma auténtica, clara, veraz, precisa y sin omisiones relevantes, a efecto de no inducir al público a engaño, error o confusión sobre las características, precios y calidad de los productos o servicios de seguros ofrecidos.

Artículo 11. INTERVENCIÓN DE LA CNBS EN LA PUBLICIDAD

La Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de parte interesada, previa notificación a la institución de seguros, ordenar la suspensión, modificación o cancelación de la publicidad, cuando considere que ésta no se sujeta al marco legal y regulatorio vigente.

Las instituciones de seguros deberán proveer a la Comisión, cuando así lo requiera, un ejemplar de las diferentes publicidades y/o promociones que lleven a cabo, debiendo proceder a entregar las mismas dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al requerimiento. La información provista por la institución de seguros deberá ser en igual formato que el empleado en la publicidad y/o promoción. Sin embargo, no será necesario que la institución cuente con autorización previa de la Comisión, para el uso o empleo de su publicidad.

Artículo 12. DEL ESTADO DE CUENTA

Las instituciones de seguros que comercializan productos que incorporen componentes de ahorro o inversión, deberán indicar en los estados de cuenta las primas de seguros, las comisiones por concepto de administración del fondo, las cuales estarán debidamente sustentadas, además de la rentabilidad garantizada o estimada y la periodicidad del cobro o pago de dichos conceptos, según corresponda.

Artículo 13. DE LAS COMISIONES

La institución podrá proporcionar a solicitud del tomador de seguros la información relacionada a las comisiones que se pagarán a los intermediarios de seguros, por la labor de asesoría que se les brindará a los usuarios financieros de seguros durante toda la vigencia de la póliza.

Artículo 14. DE LA PRIMA DE COBRO

Las instituciones de seguros cobrarán sus primas de seguros de acuerdo a los principios establecidos en el Libro IV, Título II, Capítulo X del Código de Comercio, considerando las condiciones

de libre competencia en el mercado de seguros y las Normas emitidas por la Comisión. En las presentes Normas, se tomarán en cuenta los siguientes términos:

A) Prima Pura de Riesgo o Neta (PR):

Representa el costo esperado de la siniestralidad, y se calcula a partir de la probabilidad del siniestro, de la intensidad del riesgo, y del valor del objeto asegurado de conformidad con la Ley. Asimismo, la prima de riesgo que ofrezca la institución de seguros deberá ser la aprobada por la Comisión de acuerdo a la nota técnica del producto.

B) Prima Comercial o de Tarifa (PC):

Es el pago por la protección que otorga el seguro, compuesto por la prima de riesgo, los gastos de intermediación (comisiones), los gastos administrativos, el margen de utilidad, así como cualquier otro gasto relacionado con el seguro, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador del seguro, del asegurado o del beneficiario. Los recargos antes mencionados, su forma de aplicación y sus límites serán los aprobados por la Comisión en la nota técnica del producto.

C) Costo de financiamiento (CF), o recargos financieros (RF):

Son los intereses que aplican las instituciones de seguros para financiar el pago de la prima en los casos en que su desembolso se realice fraccionalmente durante la vigencia del contrato, mediante el pago de cuotas periódicas. Se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$RF = \left(\sum_{i=1}^n C_i \right) - PC - I - GE$$

Dónde: C_i : i-ésima cuota periódica

I: Impuestos y demás carga impositiva

PC: Prima comercial

GE: Gastos de emisión

n: número de desembolsos/pagos en un año natural.

D) Prima Anual Total de Seguros (PATS):

Es la prima comercial más los gastos de emisión, pago de impuestos de la prima, y corresponde al monto a pagar efectivamente por el asegurado en concepto del seguro. No podrá cobrarse al tomador del seguro, asegurado o beneficiario ningún otro cargo asociado

a los seguros, distintos de las primas que resulten de la contratación.

No aplicará comisión en la contratación de seguros o fianzas del Estado, para los agentes dependientes e independientes y corredores de seguros.

$$PATS = PC + GE + I$$

Para el caso de pólizas nuevas, renovaciones y traslados, las instituciones de seguros deberán documentar debidamente en el expediente del usuario, los recargos adicionales que se incluyan en la Prima Anual Total de Seguros (PATS), como ser recargos por siniestralidad, ocupación, así como bonificaciones por no siniestralidad, devolución de excedentes, entre otros.

Para las pólizas con componente de inversión, no se incluirá en la Prima Anual Total de Seguros (PATS), la prima de ahorro, es decir aquella destinada a cubrir la posibilidad de supervivencia del asegurado al producirse el vencimiento del contrato.

Cuando la vigencia del seguro sea menor a un (1) año, se utilizarán los valores que el asegurado efectivamente pagará por la cobertura brindada durante el tiempo contratado.

En los casos que la vigencia del seguro sea mayor a un (1) año, se informarán las primas que correspondan a un (1) año calendario, y también deberá informarse la proporción de la prima correspondiente al período posterior al año.

Artículo 15. INFORMACIÓN A DIVULGAR

Es obligación de las instituciones de seguros proporcionar al tomador de seguros, una vez suscrito, una copia íntegra del contrato de seguro así como el recibo de pago, y es derecho del tomador solicitar la entrega de dichos documentos. Las instituciones de seguros deberán incluir en la póliza y recibo de pago que emitan a favor del tomador de seguros, la siguiente información:

- 1) La prima comercial o de tarifa (conforme la nota técnica aprobada por la Comisión);
- 2) Gastos de emisión;
- 3) El Impuesto; y,
- 4) La prima anual total de seguros (PATS).

En el Anexo No. 1 se establecen dos (2) ejemplos de cómo debería calcularse la información referente al presente Artículo.

Artículo 16. DEBER DE INFORMAR A LOS CONTRATANTES O ASEGURADOS POTENCIALES

En la etapa previa a la contratación y para efectos de la formalización del contrato de seguros, las instituciones de seguros deberán asesorar a los contratantes o asegurados potenciales, con toda la información vinculada al producto de seguros ofertado, y deberán evaluar las necesidades individuales del asegurado para determinar las coberturas necesarias, para informar al asegurado sobre la protección adecuada de los riesgos.

Las instituciones de seguros deberán mantener canales de comunicación disponibles con la finalidad de resolver las consultas de los usuarios financieros de seguros, respecto de las coberturas contratadas y brindar una atención adecuada en caso de siniestros.

Las instituciones deberán asesorar a los contratantes o asegurados potenciales sobre el derecho que tienen a designar un intermediario de seguros, quien se encontrará facultado para realizar en su representación todos los actos de administración vinculados a sus intereses, pudiendo ser revocada en cualquier momento, a través de los mismos mecanismos utilizados para su designación.

Las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán asesorar al tomador de seguros durante la vigencia del contrato, resaltando la función que cumplirán ante la ocurrencia de un siniestro.

Artículo 17. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO

Las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán hacer del conocimiento del tomador de seguros la importancia de informar fidedignamente lo requerido en las declaraciones de las condiciones de salud, estado físico, enfermedades preexistentes, así como los antecedentes médicos; resaltando que, en caso no se complete dicha información, la cobertura contratada podría quedar excluida según las condiciones del contrato de seguros. Dicho requerimiento debe constar expresamente en los formularios que para tales efectos se entregue a los usuarios financieros de seguros.

Si la institución de seguros no exige al asegurado las referidas declaraciones, como requisito para la contratación del seguro, no podrá considerar como causal de exclusión ni rechazar el siniestro aduciendo la falta de dicha información.

De igual manera, en el caso de seguros de bienes, las instituciones de seguros y/o intermediarios, deberán realizar una evaluación al bien expuesto al riesgo, debiendo solicitar la información que permita identificar las posibilidades de su afectación y calcular en base a ello la prima comercial, informando sobre el particular al contratante y/o asegurado potencial del seguro. En caso que no se cuente con la información o la institución no la solicite, no podrá considerar como causal de exclusión ni rechazar el siniestro aduciendo la falta de dicha información.

Artículo 18. COMUNICACIÓN DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Las instituciones de seguros y/o intermediarios deberán hacer del conocimiento del tomador de seguros sobre la obligación que tendrá éste último de informar a la institución de seguros, detallando el procedimiento para comunicar las circunstancias que agraven el riesgo, precisando los plazos que se deberá observar para tal fin, y las consecuencias sobre la falta de esta comunicación. Dicho requerimiento debe constar expresamente en el condicionado general o particular de la póliza y la forma en que debe efectuarse la comunicación correspondiente a las instituciones, considerando que es un requisito indispensable para mantener la cobertura del riesgo.

La citada comunicación deberá referirse a todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubiesen sido conocidas por la institución al inicio del contrato, no lo habría celebrado o se habrían pactado condiciones más onerosas para el tomador de seguros.

CAPÍTULO IV DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Artículo 19. DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley, deberán presentar y poner a disposición de la Comisión, los modelos de las pólizas, condiciones del contrato, bases técnicas y tarifas o primas de seguro o fianza, antes de su utilización, para que la Comisión formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, posteriores a la presentación.

En ningún caso las instituciones de seguros podrán cobrar a los contratantes o asegurados, primas de seguro u otros costos

adicionales por conceptos no informados previamente a la Comisión, relacionados con el seguro contratado.

Artículo 20. REDACCIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Las instituciones de seguros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley, deberán redactar las condiciones de las pólizas de seguros, en idioma español de fácil comprensión para el asegurado, estableciéndose en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de cada parte y en especial que sean de fácil comprensión para el asegurado.

Asimismo, en todos los formatos pre-impresos que las instituciones de seguros utilicen en sus productos de seguros, los caracteres tipográficos deberán ser fácilmente legibles.

Para todas las pólizas que emita la institución de seguros, las coberturas básicas y los riesgos no cubiertos por el contrato deberán consignarse en forma secuencial destacada, en tamaño de letra doce (12) puntos y en negrita. La aplicación de esta disposición tendrá un plazo máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas.

Artículo 21. MODELOS DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 de la Ley, las instituciones de seguros deben mantener en resguardo y actualizados los modelos de las pólizas, contratos, bases técnicas, tarifas o primas que usen en sus operaciones, para efectos de brindar una adecuada información a los usuarios y público en general sobre los productos que ofrecen. Dichos modelos de pólizas, contratos, bases técnicas, y demás información relacionada deberán estar siempre a disposición de la Comisión.

Artículo 22. PRÁCTICAS ABUSIVAS

Queda prohibido a las instituciones de seguros realizar las siguientes prácticas abusivas:

1. Solicitar, obligar o permitir al tomador de seguros firmar en blanco, en todo o en parte, cualquier documento, contrato o título valor que constituya obligación para éste;
2. Divulgar información o ejercer cualquier otra acción que desprestigie al usuario financiero de seguros a causa de las acciones que realice en ejercicio de sus derechos;

3. Compensar el pago de la prima con valores a favor que tenga el tomador de seguros en la institución, cuando dicha situación no haya sido convenida;
4. Sin previo aviso, cobrar al tomador de seguros por la prestación de servicios, que de conformidad a la práctica general o políticas de la institución de seguros, deben ser brindados sin costo alguno, por parte de las instituciones de seguros;
5. No actualizar los diferentes aranceles de servicios utilizados por las instituciones de seguros;
6. Impedir o negar al tomador de seguros la realización de pagos o abonos a la deuda que tenga con la institución de seguros;
7. Utilizar las garantías proporcionadas por el tomador de seguros para un contrato diferente al pactado o convenido previamente;
8. Incurrir en situaciones que deriven en conflictos de interés entre los usuarios e instituciones del mismo grupo financiero, de tal forma que se anteponga los propios intereses de ambas o una de dichas instituciones del grupo financiero, ante los intereses de los tomadores de seguro;
9. Cuando se presenten casos debidamente justificados, y que sean determinados por la Comisión.

Las instituciones de seguros que realicen cualquiera de las prácticas abusivas, descritas en el presente Artículo, estarán sujetas a las sanciones que correspondan de conformidad con el marco legal y normativo aplicable.

Artículo 23. CLÁUSULAS ABUSIVAS

Para efectos de las presentes Normas, se tendrán por no convenidas las cláusulas abusivas que:

1. Restrinjan los derechos de los tomadores de seguros o amplíen los derechos de las instituciones de seguros.
2. Desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.
3. Contengan cualquier disposición que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del usuario financiero de seguros.
4. Confieran a la institución de seguros el derecho exclusivo de interpretar el significado, alcance y cumplimiento de las cláusulas contractuales y de las indemnizaciones respectivas.
5. Otorguen a la institución de seguros la facultad de modificar unilateralmente el contrato de seguros durante

el lapso de su vigencia, cuando ello no esté previsto contractualmente, o cuando lo sea, la misma implique una modificación sustancial en las condiciones contractuales.

6. Impongan al usuario financiero de seguros un determinado proveedor de bienes o servicios remunerados, sin darle libertad para elegir.
7. Impongan la obligatoriedad de la cancelación del contrato, sin la previa notificación al asegurado.

Cuando exista duda sobre la interpretación del contrato por haber sido redactado en forma ambigua, se realizará la interpretación en el sentido más favorable para el usuario financiero de seguros.

Artículo 24. PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS

Antes de su implementación, las instituciones de seguros deberán presentar y poner a disposición de la Comisión las modificaciones a las condiciones del contrato, para que ésta, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes. Una vez transcurrido el plazo anterior y que la Comisión haya formulado sus observaciones u objeciones, dichas instituciones procederán a comunicar las modificaciones a la póliza de seguros al tomador de seguros a través de los medios que se considere oportuno, dejando evidencia de la forma de comunicar dichas modificaciones.

En dicha comunicación, la institución de seguros deberá resaltar las modificaciones a los contratos de seguros en caracteres destacados, para que el tomador de seguros pueda manifestar expresamente su rechazo o no a la propuesta, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles previos a la entrada en vigencia de la modificación. De no manifestarse el tomador de seguros en el plazo antes indicado se entenderá que acepta las modificaciones propuestas por la institución.

Artículo 25. CANCELACIÓN UNILATERAL DE LA PÓLIZA DE SEGUROS

De conformidad al Artículo 112 de la Ley y 48 de la Ley de Protección al Consumidor, el tomador de seguros podrá solicitar a la institución la cancelación de la póliza de seguros, siempre que haya cumplido previamente con el pago de las primas devengadas a la fecha de la solicitud; dicha facultad, podrá ser ejercida utilizando la misma forma, lugar y medios a través de los cuales se realizó la contratación. Cuando el tomador de seguros haya pagado una prima por un período mayor, al momento de la solicitud de rescisión, la institución deberá calcular el importe a devolver al usuario.

La institución tendrá un plazo de diez (10) días hábiles como máximo para atender la solicitud presentada por el tomador de seguros.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES APLICABLES A LA OCURRENCIA DE SINIESTROS

Artículo 26. INFORMES DE LOS AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE RECLAMOS

La carta de asignación del ajuste suscrita entre la institución de seguros y los ajustadores y liquidadores de reclamos deberá considerar el plazo y condiciones para la entrega del informe correspondiente. El referido informe debe estar a disposición de las partes, en caso de litigios, arbitrajes y otras que por disposiciones legales se requiera.

Artículo 27. RECHAZO DE PAGO DE SINIESTROS

El rechazo de un siniestro debe ser fundamentado por la institución de seguros, constatando el mismo en el expediente. Deberá incluirse los informes técnicos emitidos, ya sea por la institución o por los ajustadores y liquidadores de reclamos y demás documentos que sustenten la decisión adoptada por la institución. Dichos expedientes deberán encontrarse a disposición de la Comisión.

Las instituciones deberán informar detalladamente, mediante comunicación escrita enviada al tomador de seguros y/o intermediario de seguros; indicando los motivos que sustentan el rechazo del siniestro. Dicha comunicación deberá estar suscrita por el responsable del área encargada de evaluar los siniestros o por el o los funcionario(s) designado(s) por la Alta Gerencia, según las políticas de cada institución. Los informes elaborados por los ajustadores y liquidadores de reclamos, deben ser puestos a disposición de los usuarios financieros y/o intermediarios de seguros, en caso de litigios, arbitrajes y otras que por disposiciones legales se requiera.

En el caso que la comunicación de rechazo del siniestro sea enviada a través del intermediario de seguros designado por el asegurado, éste deberá entregarla al usuario financiero de seguros, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, después de recibida. El intermediario deberá brindar la asesoría que resulte necesaria. Si la institución remite la comunicación directamente al usuario financiero de seguros, debe enviar además, una copia al intermediario, a efectos de que éste cumpla con su obligación de asesoramiento.

Artículo 28. RECHAZO DE PAGO DE SINIESTROS POR PRE-EXISTENCIA

En el caso de seguros de vida y médico hospitalario, si la institución de seguros determina que existen afectaciones o dolencias a la salud que no fueron informadas por el tomador de seguros a través de la declaración señalada en el Artículo 17 de las presentes Normas, y que ameritan declarar su pre-existencia con la consecuente suspensión o pérdida de los derechos de indemnización.

Para lo anterior, la institución deberá contar con documentos certificados o pruebas fehacientes que acrediten la presencia de la citada afectación o dolencia con anterioridad a la suscripción del contrato de seguros. Dicha situación deberá ser comunicada al usuario financiero y/o intermediario de seguros, de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior.

En el caso que el tomador de seguros no estuviese conforme con los fundamentos técnicos y legales que la institución de seguros utilizó para sustentar el rechazo de la indemnización del siniestro, dicho usuario podrá recurrir al procedimiento establecido en las Normas Para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas, para interponer el reclamo correspondiente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE RECHAZO DE LOS SINIESTROS

A partir del 31 de diciembre de 2014, la Comisión publicará trimestralmente en el Boletín Estadístico y Financiero del Sistema Asegurador, de acuerdo a la información reportada mensualmente a la Comisión a través de la Central de Información del Sistema Asegurador (CISA), la estadística relativa al pago y rechazos de los siniestros que realicen las instituciones de seguros.

Las instituciones de seguros deberán establecer en su página web el vínculo con la sección de la página web de la Comisión que publica la información mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 30. REMISIÓN DE INFORMACIÓN Y PLAZO DE ADECUACIÓN

El órgano de administración de las instituciones de seguros deberá aprobar un plan de adecuación para la implementación de las presentes Normas. Dicho plan deberá ser remitido a la Comisión dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a la entrada en vigencia de las presentes Normas. La

Comisión podrá realizar las observaciones que estime necesarias al plan de adecuación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Las instituciones de seguros contarán con ocho (8) meses, a partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, para adecuarse a las mismas. Las actividades contempladas en dicho plan no deberán exceder dicho plazo.

Artículo 31. APLICACIÓN DE SANCIONES

La determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento a las disposiciones establecidas en las presentes Normas, se realizará de conformidad a lo establecido en la legislación y régimen de sanciones vigente.

Artículo 32. CASOS NO PREVISTOS

La Comisión mediante Resolución, resolverá los casos no previstos, conforme a lo establecido en la legislación aplicable, mejores prácticas y estándares internacionales.

Artículo 33. DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas quedará sin valor y efecto la Resolución GE No.1189/27-08-2014 de fecha 27 de agosto de 2014 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta con fecha 12 de septiembre de 2014.

Artículo 34. VIGENCIA

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones de Seguros, Agentes Independientes o Corredores de Seguros.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobada por unanimidad. ... **F) ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES**, Comisionado Propietario; **ROBERTO CARLOS SALINAS**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.
SECRETARIA GENERAL

29 D. 2014

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Gerencia de Estudios

**ANEXO No. 1
EJEMPLOS DEL CÁLCULO DEL PATS**

Seguro Temporal 1 año

Seguro contra incendios

Prima por millar: 5.0

Suma
Asegurada: L.3,000,000.00

Prima Comercial L. 15,000.00

Impuestos: L. 2,250.00

Gastos de
Emisión: L. 300.00

PATS L. 17,550.00

Cálculo del PATS

PATS = Prima Comercial + Impuestos + Gastos de Emisión

PATS = 15,000 + 2,250 + 300 = 17,550

Se informaría:

Prima Comercial: L. 15,000.00

Gastos de emisión: L. 2,250.00

Impuestos: L. 300.00

Prima Anual Total de Seguro L. 17,550.00



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Gerencia de Estudios

Seguro Temporal 5 años

TIPO DE SEGURO: TEMPORAL DE VIDA INDIVIDUAL A 5 AÑOS

COBERTURA: PAGO DE SUMA ASEGURADA POR FALLECIMIENTO E INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Prima por millar: 4.9 Edad del Asegurado: 40 años

Suma Asegurada: L. 1,000,000.00

Prima Comercial L. 4,900.00

Impuestos: L. 0.00

Gastos de Emisión: L. 500.00

Se deberá calcular el PATS para el primer año póliza. Por Prorratio los gastos de emisión para el primer año son 100 lempiras

PATS = Prima Comercial + Impuestos + Gastos de Emisión

PATS = 4,900.00 + 100.00 + 0 = 5,000.00

Se informaría:

Prima Comercial: L. 4,900.00

Gastos de emisión: L. 100.00

Impuestos: L. 0.00

Prima Anual Total de Seguro L. 5,000.00



[Handwritten signatures]

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de Ley, **HACE SABER:** Que el señor **BASILIO MEJÍA MEJÍA**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: terreno ubicado en el lugar denominado Santa Rosita, jurisdicción del municipio de Lucerna, Ocotepeque, consistente en **DIEZ MANZANAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL**, con las medidas y colindancias siguientes. **Al Norte**, con lote de terreno del señor **GILBERTO AGUILAR**, camino real que conduce a Camalote de por medio; **al Sur**, con lote de terreno de sucesión de **DEMETRIO MEJIA** y lote de terreno de **JOSÉ EVELIO CARVAJAL**; **al Este**, con carretera Internacional; **al Oeste**, con lote de terreno de **JOSÉ EVELIO CARVAJAL**; terreno que únicamente en documento privado de compraventa, el cual no es inscribible. El cual ha poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de veinte años. Representante Legal Abog. **RIGOBERTO LÓPEZ**.

Ocotepeque, 17 de octubre, 2014.

JOSSUE BUENAVENTURA ERAZO. SRIO. ADJUNTO
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE

28 O., 28 N. y 29 D. 2014

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por Ley, del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de Ley, **HACE CONSTAR:** Que el señor **BASILIO MEJÍA MEJÍA**, ha solicitado Título Supletorio del inmueble siguiente: Un lote de terreno de sesenta y cuatro manzanas de extensión superficial, equivalentes a cuarenta y cuatro punto noventa y dos hectáreas, ubicado en el lugar denominado Santa Rosita, municipio de Lucerna, Ocotepeque, con las colindancias siguientes: **Al Norte**, con propiedad del señor **VICTORIANO PORTILLO** y la señora **MARÍA RUBENIA MEJÍA LARA**; **al Sur**, con propiedad del señor **HECTOR MANUEL PORTILLO** y el señor **VICTORIANO PORTILLO**; **al Este**, con propiedad del señor **GABRIEL PORTILLO**; y, **al Oeste**, sitio de Agua Caliente, los cuales he poseído quieta, pacífica e interrumpidamente por más de veinte años. Representante Legal. Abog. **PEDRO LUIS MURILLO ELVIR**.

Ocotepeque, octubre 08 del 2014.

WENDY CAROLINA AQUINO. SRIA. ADJUNTA
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE

28 O., 28 N. y 29 D. 2014

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)**INVITACIÓN A LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. 04-2014.**

El Patronato Nacional de la Infancia, invita a las empresas interesadas en participar en la Licitación Pública Nacional No. 04-2014, presentando oferta selladas para la siguiente partida:

ADQUISICION DE:**1. ADQUISICION DE UNA PLATAFORMA ERP**

El financiamiento se hará con fondos propios del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Nacional (LPN) establecidos en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento.

Los interesados podrán adquirir los documentos de la presente licitación, a partir del viernes 19 de diciembre del 2014, en las oficinas de la Gerencia Administrativa del PANI, sita en avenida Los Próceres, frente a Diario El Herald, Tegucigalpa, M.D.C., con horario de 7:30 A.M. a 3:30 P.M., en forma gratuita.

Los documentos de la licitación también podrán ser examinados en el Sistema de Información de Contratación y Adquisiciones del Estado de Honduras, "HondurCompras", (www.hondurcompras.gob.hn) y página I.A.I.P.

Las ofertas deberán presentarse para su recepción el día **05 DE ENERO DEL 2015 A LAS 02:00 P.M.** y la apertura de las ofertas será a las **02:00 P.M. de ese mismo día**, en audiencia pública que se llevará a cabo en la **SALA DE SESIONES DEL CODIPANI**.

Las ofertas que se reciban fuera de plazo serán rechazadas. Las ofertas se abrirán en presencia de los representantes de los Oferentes que deseen asistir en la dirección indicada. Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de la oferta por un porcentaje equivalente al 5% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de diciembre del 2014.

GOLDA SANTOS CALIX
DIRECTORA EJECUTIVA

29 D. 2014

LA EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
no es responsable del contenido de las
publicaciones, en
todos los casos la misma es fiel con el
original que
recibimos para el propósito

Marcas de Fábrica

[1] No. de Solicitud: 2014-008969
 [2] Fecha de presentación: 13/03/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: LEGO JURIS A/S
 [4.1] Domicilio: 7190 BILLUND.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: DINAMARCA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DUPLO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Educación; suministro de entrenamiento; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; suministro de servicios del club de fans en línea para los usuarios de los juguetes de construcción a través de internet; servicios educativos y de entretenimiento, incluyendo la prestación de servicios educativos y de entretenimiento en línea, principalmente juegos interactivos, actividades, cuentos, libros cómicos, información en los campos de la educación y entretenimiento, juegos de computación en línea, video, audio e imágenes, todos los juguetes que ofrecen, dibujos animados, juegos de construcción o juguetes robóticos; recursos de entretenimiento y educacional, incluyendo artículos y demostraciones para los padres y educadores, todos disponibles a través de internet; servicios de entretenimiento, incluyendo la realización de fiestas; juegos en línea; suministro de juegos informáticos multiusuarios en línea; servicios de juegos electrónicos, incluyendo suministro de juegos de ordenador en línea o por medio de una computadora global; suministro de juego de ordenador que se pueda acceder por usuarios de una red global y/o red de internet; suministro de juegos informáticos interactivos para múltiples usuarios a través de internet y las redes de comunicación electrónica; software en línea (no descargable); servicios de entretenimiento; servicios de educación; organización de concursos con fines de entretenimiento, concursos con fines educativos; concursos con fines recreativos; campamentos con fines educativos; campamentos con fines de entretenimiento; campamentos con fines recreativos.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniel Casco López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014.
 [12] Reservas: Se reivindican los colores rojo, negro, amarillo, azul y blanco, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ No. Solicitud: 31407-2014
 2/ Fecha de presentación: 03-09-2014
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: Koninklijke Philips, N.V.
 4.1/ Domicilio: High Tech Campus 5,5656 AE Eindhoven, Países Bajos.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Países Bajos
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PHILIPS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos químicos para la industria farmacéutica, para uso médico y veterinario; desinfectantes químicos (excepto jabones desinfectantes); desinfectantes para uso doméstico; vitamina tópica y preparaciones minerales y suplementos homeopáticos y naturales tópicos, todos aplican a la piel y dientes/encías; productos higiénicos para la medicina; pasta de profilaxis dental; alimentos dietéticos y sustancias para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastar dientes, para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; toallitas antisépticas o medicadas impregnadas, toallitas húmedas impregnadas con una loción, toallitas desinfectantes farmacéutica, toallitas para uso médico; almohadillas de mama; insertos para pezoneras; bebés y pañales desechables para bebés de papel o celulosa; pezoneras; toallitas esterilizada húmedas; pañales para bebés; tejidos y toallitas impregnadas de lociones y cremas farmacéuticas; leche en polvo para bebés.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 09-09-2014
 [12] Reservas:

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] No. de Solicitud: 2014-032059
 [2] Fecha de presentación: 05/09/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: APPLE INC.
 [4.1] Domicilio: 1 INFINITE LOOP, CUPERTINO, CALIFORNIA 95014.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 065185
 [5.1] Fecha: 07 Ago., 2014
 [5.2] País Origen: Jamaica
 [5.3] Código País: JM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Educación; servicios de formación; organización y dirección de las clases, clases en línea, talleres, tutoriales y conferencias y distribución de materiales de los cursos relacionados; proporcionar asesoramiento e información en el campo de la educación; suministro de publicaciones en línea; edición de publicaciones electrónicas; servicios de video, audio y edición multimedia digitales; publicación de textos y obras gráficas de otros; edición musical; servicios de imágenes digitales; proporcionar un sitio web para la carga, almacenar, compartir, ver y publicación de las imágenes digitales, videos, revistas en línea, y otros materiales multimedia relacionados; servicios de biblioteca en línea; el suministro de información relativa a la publicación de publicaciones electrónicas; entretenimiento; proporcionar audio no descargable, video y contenido multimedia; alquiler de contenido de entretenimiento digital; ofrecer programas de radio; suministro de juegos de ordenador en línea; proporcionar un sitio web con contenido en el campos de la música y entretenimiento; realización de concursos; suministro de información, opiniones y recomendaciones personalizadas de contenidos de entretenimiento; grabación, producción y edición de programas de radio y televisión; servicios de grabación, producción y edición en el campo de la música, videos y películas; creación de efectos visuales y gráficos para terceros; proporcionar asesoramiento e información en materia de entretenimiento; organización de festivales de música y cine con fines culturales y de entretenimiento; presentación de actuaciones en vivo; proporcionar una facilidad para las actuaciones en directo; servicios de reserva de billetes y reserva de entretenimiento, eventos deportivos y culturales; consulta de la aptitud física y instrucción; proporcionar instalaciones de gimnasio y de ejercicio; proporcionar un sitio web con información sobre el ejercicio y la aptitud; actividades deportivas y culturales; organización y realización de eventos deportivos, culturales y artísticas; proporcionando horarios electrónicas en línea de eventos deportivos, educativos y de entretenimiento; distribución de cintas de video; alquiler de juguete; alquiler de equipos de juegos; adiestramiento de animales; modelado para artistas; loterías.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniel Casco López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 24 de septiembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado Franklin Omar López Santos
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ No. Solicitud: 30225-14
 2/ Fecha de presentación: 26-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GIORGIA ARMANI S.p.A., Milan, SWISS BRANCH Mendrisio
 4.1/ Domicilio: Via Penate 4 - 6850 Mendrisio, Suiza
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico: 52507/2014
 5.1/ Fecha: 28 Feb. 2014
 5.2/ País de Origen: Suiza
 5.3/ Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EA7 EMPORIO ARMANI Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 25
 8/ Protege y distingue:
 Abrigos; chaquetas; pantalones; faldas; tops; impermeables; abrigos; cinturones; apoyos para la ropa; trajes; chaquetas de cosas; jumpers; pantalones vaqueros; vestidos; mantos; parkas; camisetas; camisetas; suéteres; ropa interior; baby-dolls ser la camisa de dormir; albornoces; trajes de baño; negligée; trajes de baño; batas de casa; chales; bufandas; lazos; las corbatas; sudaderas; debajo de las camisas; camisas de polo; trajes de cuerpo; pantalones cortos; medias; calcetines; zapatos; zapatillas; chanclas; zuecos de madera; suelas; calzado superior; botas; las botas de esquí; botas de media; esparto zapatos o sandalias; sandalias; sandalias de baño; guantes; mitones; sombreros y gorras; viseras (artículos de sombrerería).
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: Daniel Casco López
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 05/09/14
 [12] Reservas:

Abogada Lesbia Enoe Alvarado Bardales
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- [1] No. de Solicitud: 2014-032058
 [2] Fecha de presentación: 05/09/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: APPLE INC.
 [4.1] Domicilio: 1 INFINITE LOOP, CUPERTINO, CALIFORNIA 95014.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: 065185
 [5.1] Fecha: 07 ago. 2014

[5.2] País Origen: Jamaica

[5.3] Código País: JM

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: APPLE

- [7] Clase Internacional: 41

- [8] Protege y distingue:

Educación; servicios de formación; organización y dirección de las clases, clases en línea, talleres, tutoriales y conferencias y distribución de materiales de los cursos relacionados; proporcionar asesoramiento e información en el campo de la educación; suministro de publicaciones en línea; edición de publicaciones electrónicas; servicios de vídeo, audio y edición multimedia digitales; publicación de textos y obras gráficas de otros; edición musical; servicios de imágenes digitales; proporcionar un sitio web para la carga, almacenar, compartir, ver y publicación de las imágenes digitales, vídeos, revistas en línea, y otros materiales multimedia relacionados; servicios de biblioteca en línea; el suministro de información relativa a la publicación de publicaciones electrónicas; entretenimiento; proporcionar audio no descargable, vídeo y contenido multimedia; alquiler de contenido de entretenimiento digital; ofrecer programas de radio; suministro de juegos de ordenador en línea; proporcionar un sitio web con contenido en el campos de la música y entretenimiento; realización de concursos; suministro de información, opiniones y recomendaciones personalizadas de contenidos de entretenimiento; grabación, producción y edición de programas de radio y televisión; servicios de grabación, producción y edición en el campo de la música, vídeos y películas; creación de efectos visuales y gráficos para terceros; proporcionar asesoramiento e información en materia de entretenimiento; organización de festivales de música y cine con fines culturales y de entretenimiento; presentación de actuaciones en vivo; proporcionar una facilidad para las actuaciones en directo; servicios de reserva de billetes y reserva de entretenimiento, eventos deportivos y culturales; consulta de la aptitud física e instrucción; proporcionar instalaciones de gimnasio y de ejercicio; proporcionar un sitio web con información sobre el ejercicio y la aptitud; actividades deportivas y culturales; organización y realización de eventos deportivos, culturales y artísticas; proporcionando horarios electrónicos en línea de eventos deportivos, educativos y de entretenimiento; distribución de cintas de vídeo; alquiler de juguete; alquiler de equipos de juegos; adiestramiento de animales; modelado para artistas; loterías.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: Daniel Casco López

APPLE**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014.

- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

- [1] No. de Solicitud: 2014-022299

- [2] Fecha de presentación: 27/06/2014

- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION
 [4.1] Domicilio: 51 WEST 52ND STREET, NEW YORK, NEW YORK 10019.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL DE LA LETRA W



- [7] Clase Internacional: 9

- [8] Protege y distingue:

Instrumentos para uso en la cocina, principalmente, dispositivos electrónicos de temperatura para la cocina, temporizadores, balanzas de alimentos, tazas para medir, cucharas para medir, instrumentos para el cuidado personal, principalmente, balanzas de baño, termómetros digitales; aparatos e instrumentos electrónicos de consumo, especialmente, televisores y monitores, pantallas de vídeo, reproductores dvd, marcos de visualización de fotos digitales, ordenadores personales, soportes y pedestales para televisores, pantallas de vídeo y monitores, sistemas de control de insectos electrificados, aparatos e instrumentos de luces y alumbrado, especialmente, adaptadores para lámparas fluorescentes incluyendo reactancias, adaptadores de enchufe, sistemas de control de luz a distancia, baterías y cargadores principalmente, baterías y cargadores de baterías, cargadores de teléfono, cables y alambres eléctricos, principalmente, cables y alambres para usar con equipos eléctricos y electrónicos,

cables y dispositivos para el suministro y conexión eléctrica, principalmente, cables de extensión, enchufes múltiples, placas de pared, tomas de pared, adaptadores de enchufe, carretes para cables eléctricos, accesorios para teléfonos, principalmente, auriculares, accesorios para teléfono (auriculares y cables de línea, tomas y acopladores auriculares), dispositivos y componentes para generación de energía especialmente, supresores de sobretensión, protectores de sobretensión, interruptores, contadores, electroducto, sensores, corta circuitos, centros de carga de fusibles, transformadores, metros, protectores de red, tableros de distribución, tableros de conmutación, interfaces de operador para la gestión de la energía y de los productos comerciales, dispositivos de control de generador y motor, principalmente, centros de control de motores, arrancadores de motor de aire y sistemas de control de excitación de unidades de vacío, dispositivos para la generación de energía, principalmente, paneles solares para la generación de electricidad, paneles de control para centrales nucleares.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: Daniel Casco López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014.

- [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

- [1] No. de Solicitud: 2013-034003

- [2] Fecha de presentación: 17/09/2013

- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: NIPPON DENSHIN DENWA KABUSHIKI KAISHA (ALSO TRADING AS NIPPON TELEGRAPH AND TELEPHONE CORPORATION.

- [4.1] Domicilio: 5 - 1 OTEMACHI 1 - CHOME, CHIYODA - KU, TOKYO, Japón

- [4.2] Organizada bajo las leyes de: JAPÓN

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: 2013-020319

- [5.1] Fecha: 21/03/2013

- [5.2] País Origen: JAPÓN

- [5.3] Código País: JP

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NTT CLOUDS

NTT Clouds

- [7] Clase Internacional: 9

- [8] Protege y distingue:

Agendas electrónicas, lectores de códigos de barras, tarjetas magnéticas codificadas, unidades centrales de procesamiento [procesadores]; fichas [circuitos integrados], software de juegos de ordenador, teclados de computadora, dispositivos de memoria de computadora, programas operativos de ordenadores, grabados, dispositivos periféricos de ordenador, programas informáticos [programas], grabado, programas de ordenador [software descargable], software de ordenador, grabado, ordenadores, aparatos de procesamiento de datos, discos ópticos, discos magnéticos, discos para ordenadores, tablero de anuncios electrónicos, lápices electrónicos [unidades de visualización], traductores electrónicos de bolsillo; etiquetas electrónica para productos; pulseras de identificación codificadas magnéticas, codificadores magnéticos, disquetes, tarjetas de identificación, magnética: tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes]; circuitos integrados, aparatos de intercomunicación interfaces para ordenadores, máquinas de discos para ordenadores ordenadores portátiles, diodos emisores de luz [led], unidades de cinta magnética para ordenadores, cintas magnéticas, microprocesadores módems, monitores [hardware]; monitores [programas informáticos], ratón [equipo de procesamiento de datos], almohadillas de ratón, calculadoras de bolsillo, impresoras para su uso con ordenadores: lectores de caracteres ópticos; lectores [equipos de procesamiento de datos]; escáneres [equipos para el procesamiento de datos], semiconductores, amplificadores, máquinas contestadoras, antenas, dispositivos anti-interferencia [electricidad]; videocámaras, reproductores de casetes, cintas de teléfonos celulares, reproductores de discos compactos; marcos de fotos digitales, reproductores de dvd, instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales, máquinas de fax, sistema de posicionamiento global [gps] aparatos, set de manos libres para teléfonos, cintas de limpieza del cabezal [grabación], auriculares, máquinas de discos, musicales, aparatos fototelegrafía; reproductores media portátiles, teléfonos portátiles, localizadores de radio, radios, radios de vehículos, set de radiotelegrafía, set de radiotelefonía; receptores de audio y vídeo; receptores telefónicos, tocadiscos, telégrafos [aparatos]; aparatos de televisión, aparatos de navegación para vehículos [ordenadores de a bordo], grabadoras de vídeo, teléfonos de vídeo, cables coaxiales, fibra [fibra (am.)] cables ópticos, manguitos de unión para cables eléctricos, cables, eléctricos, cables y alambres eléctricos, fibras ópticas [fibra] [hilos conductores de luz]; cables telegráficos; cables telefónicos, cables conectores [electricidad]; dibujos animados, discos, compactos [audio-vídeo], archivos de imágenes descargables; archivos de música descargables, tonos de llamada descargables para teléfonos móviles.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: Emma Valle Reaños

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de septiembre del año 2014.

- [12] Reservas: Se reivindica la forma especial de la escritura.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34625-14

2/ Fecha de presentación: 25-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.

4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos para el transporte, manejo y manipulación de los componentes en la producción de circuitos y componentes eléctricos y electrónicos para ello; aparato de inspección óptica para uso industrial; partes y piezas para los productos mencionados; software informático para su uso en la impresión, la colocación, acarreo, manipulación y máquinas manipular; software para programas de la máquina de edición para su uso en la impresión, la colocación, el transporte, la manipulación y la manipulación de las máquinas; software para programas de la máquina de edición fuera de línea para su uso en la impresión, la colocación, el transporte, la manipulación y la manipulación de las máquinas; software informático para su uso en la monitorización de eventos de impresión, colocación, acarreo, manipulación y máquinas de manipulación; software informático para su uso en la monitorización de eventos remoto de impresión, colocación, acarreo, manipulación y máquinas de manipulación; software informático para su uso en el análisis de la máquina y procesar información para la impresión, la colocación, acarreo, manipulación y máquinas manipular; software informático para su uso en la creación de redes de impresión, colocación, acarreo, manipulación y máquinas de manipulación; software informático para su uso en permitir la comunicación con la impresión, colocación, acarreo, manipulación y máquinas de manipulación; y software para su uso en las comunicaciones inalámbricas con la impresión, colocación, acarreo, manipulación y máquinas de manipulación; sistemas de entrada de código de lavado de autos que controlan el acceso por medio de un teclado de entrada de código numérico y el microprocesador; controladores eléctricos, principalmente, controladores de túnel de lavado de autos; sistemas de control principalmente, controles electrónicos, hidráulicos y neumáticos para aeronaves operativas y submarinos; componentes hidráulicos de aviones, principalmente, actuadores hidráulicos y válvulas de control hidráulicas que se utilizan para las aeronaves que operan; unidades de distribución de energía eléctrica; sistemas integrados de distribución de energía eléctrica, sistemas de energía integrados, paneles de control, y recintos industriales para los mismos; cabezas de impresión térmicas controladas eléctricamente, impresoras térmicas y de impacto de mano; impresoras láser; máquinas para la impresión y aplicación de etiquetas; máquinas para la codificación y lectura de etiquetas inteligentes y de radiofrecuencia, los marcadores de identificación; codificadores de etiquetas electrónicas; impresoras, impresoras de inyección de tinta; dispositivos de control eléctricos, principalmente, controles para la impresión, lo que hace y la codificación de las máquinas; programas de ordenador para su uso en la configuración y el funcionamiento de los sistemas de impresión; programas de ordenador para su uso en el marcado y codificación de productos y embalajes de los productos; programas de ordenador para su uso en el marcado de funcionamiento y máquinas de codificación, software para su uso con impresoras; válvulas electrónicas para el control de gases o líquidos, principalmente, válvulas de prevención de reflujo de líquido; filtros de frecuencia de radio para los sistemas electrónicos y de

comunicaciones; dispositivos de control de filtro, principalmente, filtros de radiofrecuencia y equipos de mitigación integrada; equipos integrado compuesto por módulos sintonizables de filtros, amplificadores de bajo ruido, y los controles para los mismos; impresoras; escáneres y lectores de códigos de barras; condensadores de ajuste; instrumentos y aparatos, principalmente, química y dosificadores de líquidos en los campos de limpieza industrial para la mezcla de detergentes y productos químicos con una corriente de agua en aplicaciones no médicas, no dentales y no veterinarios de dosificación de líquido y de medición; equipos de tratamiento de líquidos, principalmente, válvulas automáticas de mariposa, válvulas de control automático; válvulas automáticas; de alta frecuencia las tarjetas de circuitos electrónicos y circuitos integrados de microondas para su uso en aplicaciones de frecuencia de microondas; condensadores para equipos de microondas; envases de cerámica para el uso en la mayor fabricación de circuitos integrados y dispositivos; manómetros, válvulas automáticas, principalmente, hidráulica, neumática y válvulas de solenoide y válvulas de control de aviones y submarinos; impresoras láser; escáneres láser para la inspección industrial; láseres en la naturaleza de los fabricantes de láser utilizados para marcar la información en una variedad de productos; interruptores electromecánicos; interruptores eléctricos, electrónicos y de radio control para sistemas de grúas; x-y la exploración de los densitómetros; impresoras de ordenador; controles eléctricos para las impresoras de inyección de tinta; radiofrecuencia y filtros de microondas; componentes del circuito electrónico y estructuras electromagnéticas para el control selectivo de frecuencia dentro del espectro electromagnético, principalmente, circuitos de oscilador controlado por cristal, transductores y los interruptores electromecánicos; coaxiales y de guía de onda interruptores y las telecomunicaciones; interruptores de ruteo de señal de potencia; transmisores de microondas electrónicos y receptores; indicadores de nivel de líquido, controles de nivel de líquido y las alarmas de los tanques, coches, camiones, barcas y tanques estacionarios e intermodales; condensadores; controladores electrónicos que controlan la producción de petróleo y gas, así instalaciones; válvulas de control automático y controladores de nivel de líquido; válvulas de retención automáticas industriales; medidores de flujo de gas; electrónicos de medición, aparatos e instrumentos de referencia y calibración para su uso en la detección y medición de la densidad, flujo, presión, fuerza, par, peso, temperatura y parámetros inerciales, principalmente, medición de los densitómetros y transductores de presión de cuarzo para medir la presión y la temperatura en la exploración y producción de petróleo y gas; aparato de detección de presión para su uso en líneas de flujo de líquido; osciladores de cristal; monitores plenitud de contenedores de basura; impresoras de inyección de tinta; dispositivos de medición mecánicos automatizados para identificar y analizar los daños estructurales a los vehículos; dispensadores medidores automáticos de productos químicos de limpieza; unidad de distribución de la bomba programable para aplicaciones de lavavajillas comerciales y de lavandería; lavadero automático y dispensador de detergente para lavar platos; máquinas expendedoras de dosificación, dispensación y de bombeo de productos químicos y disolventes de limpieza; controles de fluidos para submarinos; principalmente, control de las válvulas; controles electrónicos para máquinas de monitoreo software: para proporcionar control de monitoreo, configuración, acceso y diagnóstico para máquinas

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34623-14

2/ Fecha de presentación: 25-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.

4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 07

8/ Protege y distingue:

Elevadores de accionamiento mecánico de servicio para vehículos y sus partes y piezas, principalmente, carro de ruedas de gran elevación, gatas rodantes, ascensores de productividad móvil, tomas de productividad; correa, cadena, rodillos y transportadores de pista; hidráulica carente actuadores para aplicaciones comerciales y militares; sujetadores estructurales de alta resistencia para uso en la industria aeroespacial, principalmente, pernos, pasadores de fusibles; y pins para bisagra; sección caliente de motores de avión y de las piezas; maquinaria de fabricación de contenedores de plástico y lata, principalmente etiquetas sobre el cuello de la botella, podadoras, reformadores, distorsionador de sonido; máquinas de pintar de fondo; recortadoras de plástico, acabadores; máquinas pulidoras y podadoras con recipiente de plástico; componentes del compresor y del motor; principalmente, cajas de embalaje, válvulas de inyección de combustible, vástagos de émbolo; pistones, válvulas de compresores de pistón, anillos de barra, sistemas de retención de la válvula de compresión; controles neumáticos para máquinas; controles de capacidad; principalmente, válvulas de partes de máquinas; controles hidráulicos para aviones; productos de automatización; principalmente, pinzas paralelas; pinzas angulares, diapositivas de base, diapositivas eléctricos, propulsores lineales, actuadores rotativos, escapes de alimentación, cambiadores de herramientas, aplicaciones para muñeca, puntales de montaje, desgarradores metálicos, abrazaderas giratorias, abrazaderas de poder y de levas accionado indizadores; máquinas de picar carne, máquinas de envasado; y sus partes; máquinas de envasado, principalmente, máquinas de etiquetado y máquinas que incluyen una etiqueta, además de proporcionar el manejo y llenado de las capacidades; componentes del motor, principalmente, estuches de pistones, bielas, estuches de empaquetadora, piezas del embrague, camisas de cilindros, manguitos de aceite, tapas para el polvo y las válvulas de rodamientos para motocicletas, ciclomotores, patinetas, vehículos todo terreno y motos acuáticas; piezas de máquina, principalmente, cilindros hidráulicos; máquinas de impresión para la impresión de materiales de piezas de trabajo; máquinas de impresión de pantalla para la impresión de materiales de piezas de trabajo; máquinas de colocación de la bola para colocar las bolas en las piezas de trabajo; máquinas para el transporte, la manipulación y la manipulación de las piezas en la producción de circuitos y componentes eléctricos y electrónicos; oblea máquinas golpes; partes para máquinas de impresión y líneas compuestas de los mismos, principalmente, las líneas de serigrafía; pantallas de impresión, principalmente, metal y plantillas sintéticas, pantallas de emulsión, plantillas de corte por láser, plantillas de perforación de corte y stencils electroformados todos en la naturaleza de las pantallas de impresión; marcos de apoyo a las pantallas de pantallas de emulsión; cabezales de impresión, cabezales de impresión de pantalla y los cabezales de transferencia de bolas como repuesto para las máquinas de impresión de alta velocidad; máquinas herramientas, principalmente, soporte de herramientas, herramienta de soporte personalizado y herramientas de apoyo reconfigurable para apoyar piezas de trabajo para máquinas de la prensa de impresión; aparato de montaje de pantalla para el montaje de pantallas de impresión en marcos; y partes y piezas para los productos antes mencionados; impresión y máquinas para uso comercial o industrial marcado; maquinaria industrial, principalmente, máquinas de marcado electromecánicas; máquinas de impresión de inyección de tinta para uso comercial o industrial; maquinaria industrial, principalmente, máquinas de marcado electromecánicas; máquinas de impresión de inyección de tinta para máquinas de uso comercial o industrial para la impresión, marcaje y codificación para el uso comercial o industrial de los productos y el embalaje del producto, impresoras térmicas; etiquetadoras industriales automáticas para aplicar etiquetas a los envases y botellas; máquinas para la impresión, montaje, colocación y aplicación de etiquetas; máquinas para la aplicación de recubrimiento protector y decorativo a las superficies; impresoras; principalmente, codificadores de transferencia térmica programables; impresoras de aplicación de radio etiqueta de frecuencia; compresores de aire, gas y vapor; de elevación;

para elevar, bajar, aparato de posicionamiento y nivelación y equipos de energía, principalmente, ascensores hidráulicos para automóviles, camiones y autobuses, equipos de elevación y carga de armas; montacargas, máquinas semiconductores para la fabricación y sus partes; basureros para basura hidráulica; equipo de fabricación para alimentos, principalmente, prensatelas y utillaje para latas de fabricación y componentes de fabricación; bombas, principalmente, bombas neumáticas de doble diafragma, bombas de gas licuado, bombas de desplazamiento positivo, bombas rotativas, bombas de vacío, bombas de recuperación de vapor, bombas de mangueras y bombas de pistón excéntrico; reductores de engranajes para máquinas; válvulas de derivación, principalmente, válvulas de derivación para las bombas de desplazamiento positivo; anillos de pistón; sellos mecánicos y conjuntos de sellos; manipuladores de control remoto, principalmente, manipuladores; brazos de robot industriales controlados remotamente; válvulas de inyección de combustible; circuito híbrido de película gruesa electrónicos y las máquinas de fabricación de células solares; máquinas para la fabricación de circuitos integrados; dispositivos de agarre de robots controlados para uso industrial; brazos de carga robótica para uso industrial; neumáticos, dispositivos tensores hidráulicos y electrónicos y herramientas de sujeción, principalmente, llaves de torsión, llaves hidráulicas y pinzas neumáticas cerrados; piezas de máquina, principalmente, cajas de cojinetes; unidades de bombas hidráulicas; recogedores de basura, compactación; y equipo de transporte, principalmente, plataformas para camión, remolque montado y contenedores de basura remolcado; unidades de alojamiento para el manejo de contenedores y materiales; máquinas de compactación para basura industrial; compactadores, achicadores, montacargas, trituradoras, trituradoras, molinos y transportadores; compactadores de desechos médicos; compactadores delanteras montadas en camiones de carga de residuos; máquinas para la limpieza de superficies utilizando fluidos de alta presión; equipos de manipulación de fluidos, principalmente, equipo de producción de petróleo, principalmente, elevadores de émbolo; equipos del subsuelo para la industria petrolera, principalmente pistones, equipos descargables, principalmente, resortes, válvulas, tubos y cerraduras manuales, válvulas de control, válvulas de mariposa; y bombas; equipos de tratamiento de líquido principalmente, varillas de bombeo; imprentas, brazos de carga automatizados para uso industrial; distribuidores de carburantes; lavado de vehículos, encerado, secado y pulido de máquinas; motores eléctricos para máquinas; efectores finales, pinzas, actuadores rotativos, cambiadores de herramientas, embragues colisión, todos los robots industriales; centrífugas para la separación de líquido/sólido; máquinas para el procesamiento de corrientes de fluido y equipos de productos industriales y medios para la separación líquido/sólido, filtración y mezcla, principalmente, mezcladores y bombas centrífugas; rodamientos y cojinetes lisos, principalmente, cojinetes, biela, cojinetes autolubricados, cojinetes esféricos, rodamientos estándar, inclinando almohadillas, película de fluido del cojinete de empuje para su uso en equipos rotativos, principalmente, turbinas de vapor, turbinas de gas, compresores, sistemas de propulsión marina, motores y generadores; maquinaria de automatización de envasado para formar, plegado y cajas de embalaje y cajas de cartón; desengrase ultrasónico y máquina de limpieza para la limpieza de los dispositivos mecánicos utilizando compuestos terpénicos; pulido de plástico y máquinas de reacondicionamiento; máquinas para la impresión automática en y manejo de contenedores, principalmente, máquinas de impresión en seco para la industria del embalaje, depósito de tinta para impresoras, cubo de impresoras, tapaderas de impresoras, y impresoras de tubo; máquinas de soldadura para su uso en la fabricación de circuitos impresos; tazón para mezclar; fluido de alta presión de pulverización y máquinas de limpieza incorporando dosificadores para mezclar, dosificación y pulverización de productos químicos y solventes de limpieza; sistemas de compresores para refrigeración, principalmente, compresores de transmisión abiertas, compresores de tornillo y desplazamiento, paralelamente, integral, semihermético, y compresores de cinturón accionados de baja velocidad.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 32952-14

2/ Fecha de presentación: 11-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: APPLE INC.

4.1/ Domicilio: 1 infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 47997

5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014

5.2/ País de origen: Trinidad y Tobago

5.3/ Código país: TT

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: APPLE WATCH

APPLE WATCH

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Computadoras; dispositivos periféricos de cómputo; hardware de cómputo; máquinas de cómputo para juegos; computadoras portátiles; computadoras tipo tableta; asistentes digitales personales; organizadores electrónicos; libretas electrónicas; lectores de libros electrónicos; dispositivos electrónicos portátiles digitales y software para los mismos; dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros datos digitales; unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal; aparatos para la grabación y reproducción de sonido; dispositivos MP3 y otros dispositivos de reproducción de audio; grabadoras digitales de audio; grabadoras y reproductoras digitales de vídeo; grabadoras y reproductoras de audiocassettes; grabadoras y reproductoras de vídeo cassettes; grabadoras y reproductoras de discos compactos; grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales; grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audio; radios, radiotransmisores y receptores; aparatos mezcladores digitales de audio y vídeo; amplificadores de audio; receptores de audio; decodificadores de audio; aparatos de audio para automóviles; audífonos, auriculares; bocinas de audio; micrófonos; componentes de audio y sus accesorios; módems; aparatos de comunicación para redes de cómputo; aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones; aparatos audiovisuales para la enseñanza; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de telecomunicación; dispositivos de sistemas de posicionamiento global (GPS); teléfonos; dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes; cables eléctricos; aparatos para el almacenamiento de datos; medios magnéticos para el almacenamiento de datos; chips; discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software; aparatos de fax; cámaras; baterías; televisores; receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores; software de cómputo; programas para juegos de computadora y programas para juegos electrónicos; software para sistemas de posicionamiento global (GPS); software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías) de calles, despliegue de mapas electrónicos, e información sobre destinos; software de cómputo para crear, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables, y juegos electrónicos descargables; software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos, archivos de audio, archivos de vídeo y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores, decodificadores para televisores,

reproductores de audio, reproductores de vídeo, reproductores de medios electrónicos, teléfonos, y dispositivos electrónicos portátiles; software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y otros contenidos multimedia vía una red global de comunicaciones y otros medios tales como computadoras y redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para identificar, localizar, agrupar, distribuir, y administrar datos, enlaces entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo; software para la edición electrónica; software para lectores de publicaciones electrónicas; software de cómputo para la administración de información personal; contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables; publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares; software para la administración de bases de datos; software para el reconocimiento de caracteres; software para el reconocimiento de voz; software para correo y mensajes electrónicos; software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea; tableros de anuncios electrónicos; software para sincronización de datos; software para el desarrollo de aplicaciones; manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad; conectores eléctricos y electrónicos, acopladores, alambres eléctricos, cables eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces, y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados; equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados; accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados; cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados; instrumentos de navegación; aparatos para revisión de correo; cajas registradoras; aparatos para mecanismos de previo pago; aparatos electrónicos para dictado; aparatos electrónicos para doblar; aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos); aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scanners); aparatos electrónicos para revisar precios de los productos (scanners); aparatos e instrumentos de medición; medidores; tableros de anuncios electrónicos; aparatos e instrumentos ópticos; placas de silicón; circuitos integrados; pantallas fluorescentes; aparatos de control remoto; filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas); instalaciones electrónicas para controlar de forma remota operaciones industriales; aparatos electrónicos para controlar la iluminación; electrolizadores; extintores; aparatos radiológicos para uso industrial; aparatos y dispositivos de salvamento; silbatos de alarma; gafas de sol; caricaturas; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; rejillas electrificadas; calcetines para ser calentados eléctricamente.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-09-14

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

- 1/ Solicitud: 32951-14
 2/ Fecha de presentación: 11-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: APPLE INC.
 4.1/ Domicilio: 1 infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AIRPRINT

AIRPRINT

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Ordenadores, dispositivos periféricos informáticos, terminales de ordenador; hardware informático; máquinas de juegos de ordenador, microprocesadores, tarjetas de memoria, monitores, pantallas, teclados, cables, módems, impresoras, unidades de disco, adaptadores, tarjetas adaptadoras, conectores y conductores; equipos de redes informáticas; aparato para almacenamiento de datos; unidades de disco duro; unidades de almacenamiento en miniatura, unidades de disco duro; discos de audio y vídeo, CD-ROM y discos versátiles digitales; soportes informáticos en blanco; soportes de datos magnéticos; chips, discos y cintas que llevan o para la grabación de programas informáticos y software; memoria de acceso aleatorio, memoria de sólo lectura; aparato de memoria de estado sólido; alfombrillas de ratón; máquinas de fax, contestadores automáticos; cámaras, cámaras de vídeo; baterías; cargadores de baterías; MP3 y otros reproductores de formato digital de audio; computadoras portátiles, tabletas para computadoras, asistentes digitales personales, organizadores electrónicos, cuadernos electrónicos; unidades de juegos electrónicos de mano adaptados para su uso con pantallas o monitores externos; dispositivos electrónicos digitales de mano y software relacionado con los mismos; dispositivos electrónicos digitales de mano y móviles para el envío y recepción de llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros datos digitales; dispositivos de mano móviles digitales electrónicos para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar texto, datos, imágenes, audio y archivos audiovisuales, para el envío y recepción de llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales, para su uso como digitales reproductor de audio de formato, ordenador portátil, asistente digital personal, organizador electrónico, bloc de notas electrónico, cámara, y sistema de posicionamiento global (GPS) dispositivo de navegación electrónica; unidades portátiles electrónicos para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario hacer un seguimiento de información personal o gestión; equipos e instrumentos de comunicaciones electrónicas; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; software y hardware de recuperación de información basado en el teléfono; sistemas de satélites de navegación, sistemas de posicionamiento global (GPS) principalmente; dispositivos electrónicos de navegación, principalmente, posicionamiento global por satélite (GPS) basados por receptores de navegación; teléfonos, teléfonos móviles, teléfonos de vídeo; partes y accesorios para teléfonos móviles; aparato de reconocimiento de voz; grabadoras de voz digitales; dispositivos de comunicación inalámbrica de voz, datos o transmisión de imágenes; auriculares, auriculares; altavoces de audio; aparato de grabación y reproducción, amplificadores, fonógrafos eléctricos, tocadiscos, aparatos estéreo de alta fidelidad, grabadoras y aparatos de reproducción de sonido, micrófonos; grabadores y reproductores de audio y vídeo digital; grabadoras de casetes de audio y reproductores, grabadoras de vídeo y reproductores de discos compactos, grabadoras y reproductores, grabadoras de discos versátiles digitales y

reproductores, grabadoras de audio digitales y reproductores; radios; transmisores y receptores de radio; audio, vídeo, y mezcladores digitales; radios; televisores, monitores de televisión; monitores de vídeo; espectadores de vídeo, principalmente, monitores de vídeo para teléfonos móviles, ordenadores portátiles y dispositivos electrónicos digitales portátiles y de mano; televisión decodificadores; adaptadores automóvil estereo; aparato de audio de carro; estación de conexión; dispositivos para uso de manos libres; adaptadores de corriente para los productos antes mencionados; mandos a distancia; software; una línea completa de software para el negocio, el hogar, la educación, y el uso de desarrolladores; software informático para la creación, edición, distribución, descarga, transmisión, recepción, reproducción, edición, extracción, codificación, decodificación, visualización, almacenamiento y organización de textos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y contenido multimedia y publicaciones electrónicas; software de sistema operativo, software de sincronización de datos, software de desarrollo de aplicaciones; software informático para la gestión de información personal; software de gestión de base de datos; software de sincronización de bases de datos; software de reconocimiento de caracteres; software de reconocimiento de voz; discurso para software de conversión de texto; aplicaciones de software con capacidad de voz; software de gestión de telefonía; correo electrónico y mensajería; software de teléfono móvil; software de ordenador para acceder, navegación y búsqueda de bases de datos en línea; software informático para la redirección de mensajes, correo electrónico de Internet y/o otros datos a uno o más dispositivos electrónicos de mano a partir de un almacén de datos en o asociado con un ordenador personal o un servidor; software de ordenador para la sincronización de datos entre una estación o dispositivo remoto y una estación o dispositivo fijo o remoto; software informático utilizado para transmitir de forma inalámbrica, entregar y recibir, y para codificar, decodificar, formato y tienda, documentos, datos, texto e imágenes para imprimir en una impresora remota; programas informáticos para facilitar la impresión; computadora y los juegos electrónicos; archivos de audio y vídeo descargables, películas, tonos de llamada, juegos de vídeo, programas de televisión, vaciados de vaina y libros de audio a través de internet y dispositivos inalámbricos con música, películas, vídeos, televisión, celebridades, deportes, noticias, historia, ciencia, política, comedia, entretenimiento, animación, cultura, eventos y temas actuales de interés general de los niños; publicaciones electrónicas descargables; fuentes, tipografías, diseños tipográficos y símbolos en forma de datos grabados; manuales de usuario en forma legible por máquina legible electrónicamente, legible o un ordenador para su uso, y se vende como una unidad, todos los productos antes mencionados; equipos informáticos para su uso con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para su uso con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para su uso con todos los productos antes mencionados; una línea completa de accesorios, piezas, accesorios y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados; soportes, estuches, cobertores, bolsas y cobertores adaptados o conformados para contener todos los productos antes mencionados.

- 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 25-09-14
 12/ Reservas:
 Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 2014-026634

2/ Fecha de presentación: 28/07/2014

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: APPLE INC.

4.1/ Domicilio: 1 INFINITE LOOP, CUPERTINO, CALIFORNIA 95014.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico: 64092

5.1/ Fecha: 29 Ene-2014

5.2/ País de origen: Jamaica

5.3/ Código país: JM

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



7/ Clase Internacional: 9

8/ Protege y distingue:

Computadoras; dispositivos periféricos de cómputo; hardware de cómputo; máquinas de cómputo para juegos; computadoras portátiles; computadoras tipo tableta; asistentes digitales personales; organizadores electrónicos; libretas electrónicas; lectores de libros electrónicos; dispositivos electrónicos portátiles digitales y software para los mismos; dispositivos electrónicos móviles digitales capaces de proveer acceso a la internet y para enviar, recibir, y almacenar llamadas telefónicas, faxes, correo electrónico y otros datos digitales; unidades portátiles electrónicas para la recepción inalámbrica, almacenamiento y/o transmisión de datos y mensajes, y dispositivos electrónicos que permiten al usuario mantener o administrar información personal; aparatos para la grabación y reproducción de sonido; dispositivos mp3 y otros dispositivos de reproducción de audio; grabadoras digitales de audio; grabadoras y reproductoras digitales de vídeo; grabadoras y reproductoras de videocassettes; grabadoras y reproductoras de discos compactos; grabadoras y reproductoras de discos versátiles digitales; grabadoras y reproductoras de cintas digitales de audioradios, radio transmisores y receptores; aparatos mezcladores digitales de audio y vídeo; amplificadores de audio; receptores de audio; decodificadores de audio; aparatos de audio para automóviles; audífonos, auriculares; bocinas de audio; micrófonos; componentes de audio y sus accesorios; módems; aparatos de comunicación para redes de cómputo; aparatos e instrumentos electrónicos para comunicaciones; aparatos audiovisuales para la enseñanza; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de telecomunicación; dispositivos de sistemas de posicionamiento global (GPS); teléfonos; dispositivos inalámbricos de comunicación para la transmisión de voz, datos o imágenes; cables eléctricos; aparatos para el almacenamiento de datos; medios magnéticos para el almacenamiento de datos; chips; discos y cintas con contenidos pregrabados o para grabar programas de cómputo y software; aparatos de fax; cámaras; baterías; televisores, receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores; software de cómputo; programas para juegos de computadora y programas para juegos electrónicos; software para sistemas de posicionamiento global (GPS); software de cómputo para viajes, turismo y planificación de viajes, navegación, planeación de rutas de viaje, geografía, destinos, transportación e información de tráfico, direcciones para manejar o transportación a pie, localización de mapas personalizado, atlas (guías) de calles, despliegue de mapas electrónicos e información sobre destinos; software de cómputo para crear, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, desplegar, almacenar y organizar textos, datos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y otros contenidos multimedia, publicaciones electrónicas descargables, y juegos electrónicos descargables; software de cómputo para grabar, organizar, transmitir, manipular y revisar textos, datos, archivos de audio archivos de vídeo y juegos de cómputo conectados a computadoras, televisores,

decodificadores para televisores, reproductores de audio, reproductores de vídeo, reproductores de medios electrónicos, teléfonos, y dispositivos electrónicos portátiles; software de cómputo que permite a los usuarios la programación y distribución de textos, datos, gráficos, imágenes, audio, vídeo y otros contenidos multimedia vía una red global de comunicaciones y otros medios tales como computadoras y redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para identificar, localizar, agrupar, distribuir y administrar datos, enlaces entre servidores de cómputo y usuarios conectados a una red global de comunicaciones y otras computadoras, redes electrónicas y de comunicación; software de cómputo para ser usado con dispositivos digitales móviles y otros electrónicos de consumo; software para la edición electrónica; software para lectores de publicaciones electrónicas; software de cómputo para la administración de información personal; contenidos de audio y audiovisuales, información y comentarios descargables; publicaciones electrónicas descargables, a saber, libros electrónicos descargables, revistas, publicaciones periódicas, boletines, periódicos, semanarios y otras publicaciones similares; software para la administración de bases de datos; software para el reconocimiento de caracteres; software para el reconocimiento de voz; software para correo y mensajes electrónicos; software de cómputo para acceder, navegar y hacer búsquedas en bases de datos en línea; tableros de anuncios electrónicos; software para sincronización de datos; software para el desarrollo de aplicaciones; manuales electrónicos para ser leídos electrónicamente a través de una máquina de lectura o una computadora para ser vendidos con los productos antes mencionados como una unidad; conectores eléctricos y electrónicos, acopiadores, alambres eléctricos, cables eléctricos, cargadores, almacenadores electrónicos, bases, interfaces, y adaptadores para ser usados con los productos antes mencionados; equipo de cómputo para ser usado con todos los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones multimedia para ser usados con los productos antes mencionados; aparatos electrónicos con funciones interactivas para ser usados con todos los productos antes mencionados; accesorios, partes, dispositivos adaptados y aparatos de prueba para todos los productos antes mencionados; cubiertas, bolsas y estuches especialmente adaptados para todos los productos antes mencionados; instrumentos de navegación; aparatos para revisión de correo; cajas registradoras; aparatos para mecanismos de previo pago; aparatos electrónicos para dictado; aparatos electrónicos para doblar; aparatos electrónicos para ser usados en votaciones (para contar votos); aparatos para etiquetar electrónicamente productos (scanners); aparatos electrónicos para revisar precios de los productos (scanners); aparatos e instrumentos de medición; medidores; tableros de anuncios electrónicos; aparatos e instrumentos ópticos; placas de silicón; circuitos integrados; pantallas fluorescentes; aparatos de control remoto; filamentos para la conducción de la luz (fibras ópticas); instalaciones electrónicas para controlar de forma remota operaciones industriales; aparatos electrónicos para controlar la iluminación; electrolizadores; extintores; aparatos radiológicos para uso industrial; aparatos y dispositivos de salvamento; silbatos de alarma; gafas de sol; caricaturas; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; rejillas electrificadas; calcetines para ser calentados eléctricamente.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014.

12/ Reservas: Con reivindicación de los colores verde y blanco, tal como se muestra en los ejemplares que se acompaña. No se protege el símbolo de play.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES

Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 34437-14
 2/ Fecha de presentación: 24-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.
 4.1/ Domicilio: 184-192 Drummonds Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:

Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; prestación de asesoría en relación, con el uso comercial y la publicidad de los logros de records, eventos o acontecimientos en los que se baten records; verificación de datos y la verificación de los records, publicidad y la publicación de textos publicitarios para exposiciones; publicidad en una red de comunicaciones de datos; búsqueda de datos en archivos informáticos; todos los productos antes mencionados se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34436-14
 2/ Fecha de presentación: 24-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.
 4.1/ Domicilio: 184-192 Drummonds Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:

Libros, revistas, diarios, almanques; libros de actividades; álbumes; libros de cartón; marca-páginas, calendarios, catálogos, certificaciones, libros para colorear; libros de historietas; revistas educativas, cuadernos de ejercicios, cuadernos, trabajos parciales, (publicaciones seriales), todos los productos antes mencionados se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34441-14
 2/ Fecha de presentación: 24-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.
 4.1/ Domicilio: 184-192 Drummonds Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 45
 8/ Protege y distingue:

Preparación de los reglamentos y criterios de medición relacionados con records mundiales o logros sobresalientes; servicios de consultoría relacionados con la normativa que inspecciona records mundiales o logros sobresalientes, emisión de certificados relacionados con records mundiales, o logros sobresalientes; todos los servicios antes mencionados se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34440-14
 2/ Fecha de presentación: 24-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.
 4.1/ Domicilio: 184-192 Drummonds Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 42
 8/ Protege y distingue:

Diseño de bases de datos y sitios web; servicios de consultoría relacionados con records mundiales, logros sobresalientes o eventos en los que se baten records mundiales; servicios de búsqueda bibliográfica; autenticación de records mundiales o logros sobresalientes; designación de clases o categorías de records mundiales o logros sobresalientes; producción, edición, presentación y distribución de programas informáticos interactivos; todos los servicios antes mencionados se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34439-14

2/ Fecha de presentación: 24-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.

4.1/ Domicilio: 184-192 Drummond Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 41

8/ Protege y distingue:

Entretenimiento, educación, enseñanza, tutoría y formación por medio de la radio, la televisión e internet; servicios de entretenimiento interactivo; servicios proporcionados en línea de bases de datos informáticas o páginas web, todas relacionadas con la educación, el entretenimiento, la recreación o la publicación; producción, edición, presentación y distribución de programas de televisión y de cine, películas, grabaciones de sonido y vídeo, CD-ROMs, juegos de computadora y programas de difusión interactivos; organización, producción y presentación de eventos con fines de entretenimiento, culturales o educativos; organización, producción y presentación de competiciones, juegos, concursos, espectáculos, eventos de participación de audiencia en relación a records mundiales o logros sobresalientes; servicios de museos; presentación de exposiciones educativas y de entretenimiento en el tema de los records y logros sobresalientes; proporcionar instalaciones de museos; servicios de publicación; publicación de libros, revistas, almanaques y revistas; publicación de libros y periódicos electrónicos; producción y presentación de información educativa y de enseñanza; servicios de biblioteca fotográfica; suministro de información relativa a records mundiales o logros sobresalientes; información de educación, información de entretenimiento e información de recreación; servicios de biblioteca; servicios de parques de diversiones; organización y realización de talleres; servicios de clubes; servicios de juegos electrónicos proporcionados a través de internet; información relacionada con el entretenimiento o la educación provista en línea desde una base de datos informática o internet; alquiler de películas, cintas de vídeo, CD-ROMs y DVDs; suministro de música digital desde sitios web MP3 en internet; proporcionar música digital a través de internet; provisión de eventos de juego e instalaciones conexas para niños; servicios de escritura de guiones; actividades deportivas y culturales; producción de teatro y servicios de eventos culturales relacionados; información y servicios de consultoría con todos los servicios mencionados; todos los servicios antes mencionados se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 14-34435

2/ Fecha de presentación: 24-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.

4.1/ Domicilio: 184-192 Drummond Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Medios de datos ópticos pregrabados para el almacenamiento y recuperación de datos de audio o visual; programas de computadora, incluyendo programas de computadora para juegos, búsqueda en directorios, administrar bases

de datos, publicación electrónica, verificación de datos y presentación de la información; libros, revistas y otras publicaciones provistas en formato electrónico; bases de datos electrónicas; aparatos de entretenimiento y juegos adaptados para su uso con receptores de televisión o con monitores de vídeo o de computadora; dibujos animados; calculadoras; cámaras; estuches, cadenas, cables y marcos de anteojos de sol y gafas; CD-ROMs; CDs; aparatos, dispositivos y paseos recreativos operados con monedas, tarjetas o fichas; programas de computadora; software de computadora; software informático suministrado por la internet; equipos de procesamiento de datos; medios de almacenamiento de datos; música digital proporcionada desde sitios web MP3 en internet; música digital proporcionada desde internet; DVDs; hologramas; juegos electrónicos; publicaciones electrónicas proporcionadas en formato electrónico o proporcionada en línea a través de internet; viseras; medios para almacenamiento de imágenes; productos interactivos para computadoras incluyendo medios de datos magnéticos y ópticos; imanes; películas cinematográficas; reproductores de MP3; radios; reglas; grabaciones de sonido; medios de almacenamiento de sonido; anteojos de sol y gafas; cintas; aparatos o instrumentos científicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, control y de enseñanza; cartuchos de videojuegos; grabaciones de vídeo; todos los productos antes mencionados se limitan a las que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos, pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 10-10-2014

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 32055-14

2/ Fecha de presentación: 05-09-2014

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: MASERATI, S.p.A.

4.1/ Domicilio: Via Ciro Menotti 322, 41100 Modena, Italia.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Italia

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico: 12681037

5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014

5.2/ País de origen: Marca Comunitaria

5.3/ Código país: CTM

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALFIERI

ALFIERI

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 12

8/ Protege y distingue:

Vehículos de motor; automóviles y sus partes estructurales; asientos de seguridad para automóviles para niños; cobertores para asientos de automóviles; capotas para automóviles; bastidores de esquiar para automóviles; porta-esquis para automóviles; bolsas de aires de suspensiones; dispositivos de seguridad para automóviles; sistemas de frenado antibloqueo para automóviles (ABS); cerraduras antirrobo para uso en automóviles, volantes; protector solar para automóviles; techos solares para automóviles; molduras interiores para automóviles; cajas de guantes para automóviles; encendedores de cigarrillos para automóviles; motores; correas de transmisión; tanques de combustible; caja de cambios; pomos de palanca de cambios para automóviles; chasis; suspensiones de ruedas; puntales de suspensión; sistemas de suspensión para automóviles; muelles amortiguadores; amortiguadores; muelles helicoidales; soportes de suspensión telescópicos; volantes; bastidores de dirección; transmisiones; engranajes diferenciales; ejes de transmisión; brazos de arrastre; embragues; ejes; carrocerías; puertas; paneles del techo para automóviles; capó del coche de motor; portón del maletero; guardabarros; jaulas; tiradores de las puertas; espejos laterales; espejos retrovisores; parachoques delantero y trasero; cobertores de parachoques delantero y trasero; paneles laterales; cobertores del arco de la rueda; pantallas de sombra de parabrisas para automóviles; deflectores de viento; parabrisas; alerón; alas aerodinámicas para automóviles; herramientas de carrocería compuesto por piezas estructurales exteriores de automóviles; seguros eléctricos para carros de motor; bombas de aire de los automóviles; frenos para automóviles; pastillas de freno para automóviles; discos de freno; juntas de freno para vehículos de motor; ventilación de frenos para automóviles; sensores de freno para vehículos de motor; conductos de aire de freno para vehículos de motor; tubos de freno para vehículos de motor; unidades de frenos hidráulicos para automóviles; pedales de gas; pedales de freno; pedales de embrague; ruedas; llantas de aleación; tuercas de ruedas de vehículos; separadores de rueda de carro; soportes de las ruedas de carro; cubos de ruedas; válvulas de los neumáticos para neumáticos de vehículos; asientos de vehículos; cinturones de seguridad para automóviles; placas para vehículos, piezas metálicas para vehículos; motores para vehículos terrestres.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13-10-14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014.

1/ Solicitud: 34624-14
2/ Fecha de presentación: 25-09-14
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.
4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 08

8/ Protege y distingue:

Bomba accionada manualmente con el propósito de dispensar productos de limpieza concentrados.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 34432-14

2/ Fecha de presentación: 24-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: AVON PRODUCTS, INC.

4.1/ Domicilio: 777 Third Avenue, New York, New York 10017, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ANEW CLINICAL TOTAL CLARIFY

ANEW CLINICAL TOTAL CLARIFY

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 03

8/ Protege y distingue:

Cosméticos, fragancias, artículos de tocador, aceites esenciales, preparaciones para el cuidado personal, cuidado de la piel, cuidado de los ojos, cuidado de los labios, cuidado del cabello, cuidado de los pies y cuidado de las uñas.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03-10-14

12/ Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 232-2014

2/ Fecha de presentación: 06-01-2014

3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TERNIUM INTERNATIONAL, INC.

4.1/ Domicilio: Aquilino de la Guardia 8, (1000) Panamá, Panamá.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Panamá

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ACERO TERNIUM, HACERLO BIEN

ACERO TERNIUM, HACERLO BIEN

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 06

8/ Protege y distingue:

Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, cerrajería y ferretería metálica, tubos metálicos, cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases, minerales.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03-10-14

12/ Reservas: Con registro 106195.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2014-024458

[2] Fecha de presentación: 11/07/2014

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: INVERSIONES Y SERVICIOS TURZAC, SOCIEDAD ANÓNIMA

[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., FRANCISCO MORAZÁN.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EL POLLON Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Carne de aves, extractos de carne.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014

[12] Reservas: Con reivindicación de los colores amarillo, rojo, negro y blanco, tal como se muestra en los ejemplares que se acompaña.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2013-031897

[2] Fecha de presentación: 29/08/2013

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: NOVARTIS AG.

[4.1] Domicilio: CH-4002 BASEL, SUIZA.

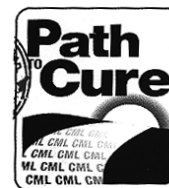
[4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: PATH TO CURE Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 44

[8] Protege y distingue:

Información médica, pruebas de diagnóstico médico, servicios de monitoreo y presentación de reportes, proporcionando información de salud.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 1 de octubre del año 2014

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 33773-14
 2/ Fecha de presentación: 18-09-2014
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GALDERMA, S.A.
 4.1/ Domicilio: Zugerstrasse 8, 6330 CHAM, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BENZAKARE

BENZAKARE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Dispositivos médicos para uso en dermatología.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 33770-14
 2/ Fecha de presentación: 18-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GALDERMA, S.A.
 4.1/ Domicilio: Zugerstrasse 8, 6330 CHAM, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: IZEFLA

IZEFLA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 03
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones cosméticas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2002-009185
 [2] Fecha de presentación: 15/07/2002
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALCON, INC.
 [4.1] Domicilio: BÖSCH 69, CH-6331, HÜNENBERG, SUIZA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NEUTROLON

NEUTROLON

[7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas oftálmicas.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de septiembre del año 2014
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 14-33775
 2/ Fecha de presentación: 18/09/14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON
 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ACTIS

ACTIS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Implantes de cadera ortopédicos, instrumentos quirúrgicos para uso con implantes de cadera ortopédicos.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 32056-14
 2/ Fecha de presentación: 05-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: MASERATI S.p.A.
 4.1/ Domicilio: Via Ciro Menotti 322, 41100 Modena, Italia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Italia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: 12681037
 5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014
 5.2/ País de origen: Marca Comunitaria
 5.3/ Código país: CTM
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALFIERI

ALFIERI

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 28
 8/ Protege y distingue:
 Modelos reducidos de vehículos, juguetes, juegos y juguetes.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 33771-14
 2/ Fecha de presentación: 18-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: GALDERMA, S.A.
 4.1/ Domicilio: Zugerstrasse 8, 6330 CHAM, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: IZEFLA

IZEFLA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Preparaciones farmacéuticas, especialmente, medicamentos orales y tópicos para el tratamiento de trastornos inflamatorios de la piel, especialmente, acné, rosácea, dermatitis, psoriasis, eczema y trastornos relacionados.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 35625-14
2/ Fecha de presentación: 06-10-2014
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INTEL CORPORATION
4.1/ Domicilio: 2200 Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119, Estados Unidos de América.
4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: intel inside y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 10

8/ Protege y distingue:

Sensores, monitoreo de los componentes y dispositivos para la recolección de datos biométricos y fisiológicos, metros de pulso, monitores cardíacos y trastornos del sueño, monitores de presión arterial, instrumentos y dispositivos de medición de la aptitud.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 30683-13

2/ Fecha de presentación: 20-08-13

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: COMPARTAMOS, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE.

4.1/ Domicilio: Insurgentes Sur 1458, Piso 11, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, México D.F.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: México.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GENTERA Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ Protege y distingue:

Seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios, a saber, administración financiera, cajas de ahorro; análisis financiero; banca a distancia; banca en casa; actividades bancarias; servicios de banco hipotecario; servicios de depósito en cajas de seguridad; operaciones de cambio; consultoría financiera; emisión de tarjetas de crédito; evaluación financiera; fianzas de caución; servicios de financiación; información financiera, préstamos a plazos; préstamos con garantía; servicios de tarjetas de crédito.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 14/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 34438-14

2/ Fecha de presentación: 24-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: GUINNESS WORLD RECORDS LTD.

4.1/ Domicilio: 184-192 Drummond Street, Third Floor, London NW1 3HP, Reino Unido.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GUINNESS WORLD RECORDS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 38

8/ Protege y distingue:

Difusión y divulgación de señales de radio y televisión ya sea analógica o digital; la prestación de servicios de telecomunicaciones a todos los servicios antes mencionados, se limitan a los que se refieren a logros de records, eventos o acontecimientos en los que rompen records (tanto en relación con seres humanos, fenómenos naturales o que ocurren de otra manera), intentos de romper records y logros sobresalientes e inusuales, fallas o acontecimientos,

pero con exclusión de cualquiera de los anteriores que caen exclusivamente dentro de las bebidas alcohólicas o no alcohólicas de cualquier tipo.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 35074-14

2/ Fecha de presentación: 30-09-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Amazon Technologies, Inc.

4.1/ Domicilio: 8329 West Sunset Road, Suite 200, Las Vegas, NV 89113, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FIRE

FIRE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 45

8/ Protege y distingue:

Servicios de introducción, relación personal, y de redes sociales prestados a través de internet u otra red informática o de comunicaciones; servicios de citas; servicios en línea de redes sociales, principalmente, facilitar las presentaciones sociales o interacciones entre los individuos; servicios en línea de redes sociales diseñadas para personas con un deseo común de conocer a otras personas con intereses similares; proporcionando las bases de datos en línea de computadoras en línea y bases de datos accesibles en el campo de las redes sociales; proporcionar un sitio web de redes sociales para fines de entretenimiento; proporcionando las bases de datos de búsqueda en el campo de las redes sociales; servicios de redes sociales en línea; proporcionar una página web a los efectos de las redes sociales; el suministro de información en el campo de las redes sociales; suministro de información en el campo de la genealogía.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 14-33774

2/ Fecha de presentación: 18/09/14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON

4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DARSPONDA

DARSPONDA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas humanas para la prevención y tratamiento de enfermedades virales, enfermedades auto-inmunes e inflamatorias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, dolor, enfermedades dermatológicas, enfermedades gastrointestinales, enfermedades relacionadas a infecciones, enfermedades metabólicas, enfermedades oncológicas, enfermedades oftálmicas y enfermedades respiratorias.

8.1/ Página Adicional:

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

E. SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 22303-14
 2/ Fecha de presentación: 27-06-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Westinghouse Electric Corporation.
 4.1/ Domicilio: 51 West 52nd Street, New York, New York 10019, Estados Unidos de América
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: WESTINGHOUSE

WESTINGHOUSE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 11
 8/ Protege y distingue:
 Dispositivos/aparatos eléctricos para controlar la calidad del aire, principalmente, aire acondicionado central y sistemas de calefacción (hvac), calefactores de aire acondicionado, chimeneas artificiales, ventiladores de techo, ventiladores portátiles, humidificadores, deshumidificadores, limpiadores de aire, calentadores de fragancia usados para emitir olor, dispositivos eléctricos de cocina, principalmente, refrigeradoras, congeladores, centros de bebidas, rangos de lavavajillas, campanas extractoras, estufas, quemadores de estufas, hornos, hornos de microondas, hornos de tostadores, tostadores, hervidores, cafeteras, teteras helados, máquinas de hacer pan, sandwicheras, wafieras, fabricantes de donuts, sartenes, parrillas, planchas, tostadores, parrillas para pollos, freidoras, ollas de presión, ollas arroceras, ollas de cocimiento lento, vapores de alimentos, calderas dobles, ollas calientes, máquinas para hacer helados, para hacer palomitas de maíz; fabricantes de yogur, deshidratadores de alimentos, para hacer alimentos marineros, dispensadores de cerveza, calentadores de taza, prendas y equipos de limpieza, principalmente, secadoras de ropa, lavandería y equipo de limpieza en seco, estaciones de vapor, luces, aparatos de alumbrado y dispositivos de iluminación portátil, principalmente, bombillas, luces interiores y exteriores, principalmente, luces de derecha, luces, luces de trabajo, luces de seguridad, velas eléctricas artificiales y luces ornamentales de navidad, dispositivos para el cuidado personal, principalmente, inhaladores de vapor, esterilizadores, productos relacionados con el agua, principalmente, enfriadores de agua, purificadores de agua, dispensadores de agua, fuentes de agua para jardín, sistemas de eliminación de residuos, principalmente, sopletes de plasma para incinerador de basura para fines industriales.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 32954-14
 2/ Fecha de presentación: 11-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: APPLE INC.
 4.1/ Domicilio: 1 Infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: 47997
 5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014
 5.2/ País de origen: Trinidad y Tobago
 5.3/ Código país: TT
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: APPLE WATCH

APPLE WATCH

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 14
 8/ Protege y distingue:
 Instrumentos de relojería y cronómetros; relojes de pulsera; relojes; artículos y piezas de relojería; cronógrafos para ser usados como piezas de reloj; cronómetros; pulseras para reloj; extensibles de reloj; estuches para relojes [presentación], estuches para artículos e instrumentos horológicos, cronométricos y de relojería; partes para reloj; relojes, instrumentos cronométricos y horológicos; artículos de joyería.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26/09/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2014-022300
 [2] Fecha de presentación: 27/06/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION
 [4.1] Domicilio: 51 WEST 52ND STREET, NEW YORK, NEW YORK 10019.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL DE LA LETRA W.



[7] Clase Internacional: 11

[8] Protege y distingue:
 Dispositivos/aparatos eléctricos para controlar la calidad del aire, principalmente, aire acondicionado central y sistemas de calefacción (HVAC), calefactores de aire acondicionado, chimeneas artificiales, ventiladores de techo, ventiladores portátiles, humidificadores, deshumidificadores, limpiadores de aire, calentadores de fragancia usados para emitir olor, dispositivos eléctricos de cocina, principalmente, refrigeradoras, congeladores, centros de bebidas, rangos de lavavajillas, campanas extractoras, estufas, quemadores de estufas, hornos, hornos de microondas, hornos de tostadores, tostadores, hervidores, cafeteras, teteras helados, máquinas de hacer pan, sandwicheras, wafieras, fabricantes de donuts, sartenes, parrillas, planchas, tostadores, parrillas para pollos, freidoras, ollas de presión, ollas arroceras, ollas de cocimiento lento, vapores de alimentos, calderas dobles, ollas calientes, máquinas para hacer helados, para hacer palomitas de maíz; fabricantes de yogur, deshidratadores de alimentos, para hacer alimentos marineros, dispensadores de cerveza, calentadores de taza, prendas y equipos de limpieza, principalmente, secadoras de ropa, lavandería y equipo de limpieza en seco, estaciones de vapor, luces, aparatos de alumbrado y dispositivos de iluminación portátil, principalmente, bombillas, luces interiores y exteriores, principalmente, luces de derecha, luces, luces de trabajo, luces de seguridad, velas eléctricas artificiales y luces ornamentales de navidad, dispositivos para el cuidado personal, principalmente, inhaladores de vapor, esterilizadores, productos relacionados con el agua, principalmente, enfriadores de agua, purificadores de agua, dispensadores de agua, fuentes de agua para jardín, sistemas de eliminación de residuos, principalmente, ente, sopletes de plasma para incinerador de basura para fines industriales.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de octubre del año 2014
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2014-030937
 [2] Fecha de presentación: 29/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: HELSINN HEALTHCARE, SA
 [4.1] Domicilio: VIA PIAN SCAIROLO 9, 6912 LUGANO, SUIZA.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 53915/2014
 [5.1] Fecha: 01 Abr., 2014
 [5.2] País de Origen: Suiza
 [5.3] Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de septiembre del año 2014
 [12] Reservas: Se reivindica el color azul (Pantone 307), negro, blanco, gris, beige, café, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11 y 29 D. 2014 y 14 E. 2015

1/ Solicitud: 26505-14
 2/ Fecha de presentación: 28-07-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: The Polo/Lauren Company, L.P.
 4.1/ Domicilio: 650 Madison Avenue, New York, New York, 10022 USA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CHAPS

CHAPS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 35
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de tienda al por menor y servicios de venta en línea presentando ropa de hombres, mujeres y niños, calzado, sombrerería, accesorios y colección de casa.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 04/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 28313-14
 2/ Fecha de presentación: 11-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: ACTS Misiones
 4.1/ Domicilio: 285 Oblate Drive, San Antonio, Texas 78216, USA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ACTS MISSIONS y diseño



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales; principalmente, servicios educativos, realización de clases, retiros, y seminarios en el campo de adoración, comunidad, teología y servicio.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 03/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 28904-14
 2/ Fecha de presentación: 15-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TECHKING TIRES LIMITED.
 4.1/ Domicilio: 19F, Bldg 2#, Tianbao Int'l Mansión, No. 61 Haier Rd, Qingdao 266061, P.R. China.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: LUXXAN

LUXXAN

6.2/ Reivindicaciones:
 Letra estilizada
 7/ Clase Internacional: 12

8/ Protege y distingue:
 Motores de tracción; bandas para bujes de ruedas; rines para ruedas de vehículos; ruedas de vehículos; bicicletas; carritos para manejo de mercancías; tubos internos para llantas neumáticas; neumáticas para ruedas de vehículos; bandas de rodamiento para el reencauchado de neumáticos; neumáticos sólidos para ruedas de vehículos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 20/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 28903-14
 2/ Fecha de presentación: 15-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: TECHKING TIRES LIMITED.
 4.1/ Domicilio: 19F, Bldg 2#, Tianbao Int'l Mansión, No. 61 Haier Rd, Qingdao 266061, P.R. China.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: China
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Effiplus

Effiplus

6.2/ Reivindicaciones:
 Letras estilizada.
 7/ Clase Internacional: 12
 8/ Protege y distingue:
 Motores de tracción; bandas para bujes de ruedas; rines para ruedas de vehículos; ruedas de vehículos; bicicletas; carritos para manejo de mercancías; tubos internos para llantas neumáticas; neumáticas para ruedas de vehículos; bandas de rodamiento para el reencauchado de neumáticos; neumáticos sólidos para ruedas de vehículos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22/08/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 28698-14
 2/ Fecha de presentación: 13-08-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
 4.1/ Domicilio: Calle 73 No. 8-13 torre B, piso 11, Bogotá, Colombia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Colombia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: Juan Valdez v diseño



Juan Valdez

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 21/08/2014
 12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 35283-14
 2/ Fecha de presentación: 02-10-2014
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.
 4.1/ Domicilio: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, New Jersey, 08933, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: STIMZADA

STIMZADA

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas humanas para la prevención y tratamiento de enfermedades virales, enfermedades autoinmunes e inflamatorias, enfermedades cardiovasculares, enfermedades del sistema nervioso central, dolor, enfermedades dermatológicas, enfermedades gastrointestinales, enfermedades relacionadas a infecciones, enfermedades metabólicas, enfermedades oncológicas; enfermedades oftálmicas y enfermedades respiratorias.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 13/10/14.

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2013-042762

[2] Fecha de presentación: 29/11/2013

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: NOVARTIS AG.

[4.1] Domicilio: CH-4002 BASEL

[4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: No tiene otros registros

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NEXT 10 Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 41

[8] Protege y distingue:

Servicios educativos, especialmente, conducción de programas en el campo de la oncología y proporcionando materiales educativos distribuidos en relación con lo mismo; proporcionando un sitio web con información educativa en el campo de la oncología.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 22 de octubre, del año 2014.

[12] Reservas: No se reclama exclusividad sobre "Toward Precisión Oncology".

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 33777-14

2/ Fecha de presentación: 18-09-2014

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: BIOFARMA.

4.1/ Domicilio: 50, rue Carnot, 92284 Suresnes Cedex, Francia.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Francia

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: COSYREL

COSYREL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, productos higiénicos para la medicina; sustancias y alimentos dietéticos adaptados para uso médico y veterinario, alimentos para bebés; suplementos dietéticos para humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes, para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 09-10-2014

12/ Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 35623-14

2/ Fecha de presentación: 06-10-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INTEL CORPORATION.

4.1/ Domicilio: 2200 Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: intel inside y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 25

8/ Protege y distingue:

Prendas de vestir; ropa, principalmente, camisas, suéteres, sudaderas, tops, pantalones, pantalones cortos, trajes de baño, zapatos, calcetines, pijamas, ropa interior, ropa de trabajo, cascos, sombreros, guantes, bufandas y electrónicos portátiles utilizables que incorporan funciones de seguimiento y presentación de informes de datos de acondicionamiento físico y de actividad, tales como el ritmo cardíaco, pulso, temperatura, transpiración, tiempo, distancia, ritmo, calorías quemadas, y patrones de sueño, así como información de la actividad acumulada, electrónicos portátiles.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15/10/14.

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 35624-14

2/ Fecha de presentación: 06-10-14

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INTEL CORPORATION.

4.1/ Domicilio: 2200 Mission College Boulevard, Santa Clara, California, 95052-8119, Estados Unidos de América.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5 Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: intel inside y Diseño



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 14

8/ Protege y distingue:

Joyería, relojes, pulseras, anillos, metales preciosos, piedras y piedras preciosas que incorporan funciones de seguimiento e información de la aptitud y de actividad de datos, tales como ritmo cardíaco, pulso, temperatura, transpiración, tiempo, distancia, ritmo, calorías quemadas, y patrones de sueños, así como información de la actividad acumulativa; relojes y pulseras que recogen, almacenan, transfieren y comunican los datos a las computadoras, asistentes digitales personales, teléfonos inteligentes y aplicaciones de software e interfaces a través de sitios de internet y las redes informáticas y de comunicación electrónica.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 15/10/14.

12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 34626-14
 2/ Fecha de presentación: 25-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.
 4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 12
 8/ Protege y distingue:
 Camiones y partes estructurales de los mismos; camiones recolectores de basura; remolques de acarreo de basura.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

[1] Solicitud: 2014-011746
 [2] Fecha de presentación: 01/04/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: SARA LEE FOODS, LLC.
 4.1/ Domicilio: 400 SOUTH JEFFERSON STRET, CHICAGO, ILLINOIS 60601.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: STATE FAIR

STATE FAIR

[7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Carnes empanizadas, salchichas, carnes cocinadas en un estado congelado o refrigerado.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 6 de octubre, del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 34627-14
 2/ Fecha de presentación: 25-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.
 4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 22
 8/ Protege y distingue:
 Cuerdas para colgar productos, utilizados en la carne, procesamiento de quesos para las industrias; presillas para su uso en la carne y procesamiento de aves para la industria.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 07/10/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 32953-14
 2/ Fecha de presentación: 11-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: APPLE, INC.
 4.1/ Domicilio: 1 Infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: 47997
 5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014
 5.2/ País de origen: Trinidad y Tobago
 5.3/ Código país: TT
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: APPLE WATCH

APPLE WATCH

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 10
 8/ Protege y distingue:
 Sensores [Aparatos médicos], monitores [aparatos médicos] y pantallas [aparatos médicos] para monitorear la salud, la buena forma física, datos mientras se ejecuta algún ejercicio y bienestar; aparatos, instrumentos y dispositivos médicos.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26/09/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 32955-14
 2/ Fecha de presentación: 11-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: APPLE, INC.
 4.1/ Domicilio: 1 Infinite Loop, Cupertino, California 95014, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico: 47997
 5.1/ Fecha: 11 Mar. 2014
 5.2/ País de origen: Trinidad y Tobago
 5.3/ Código país: TT
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: APPLE WATCH

APPLE WATCH

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 44
 8/ Protege y distingue:
 Servicios de salud, gimnasio, ejercicios y bienestar físico, a través de monitoreos y valoraciones; provisión de información en materia de salud, gimnasio, ejercicios y bienestar físico; provisión de información en materia de salud, gimnasio, ejercicios y bienestar físico a través de un sitio web.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26/09/14
 12/ Reservas:

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

1/ Solicitud: 4873-14
 2/ Fecha de presentación: 12-02-2014
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: NOVARTIS AG.
 4.1/ Domicilio: CH-4002 Basel, Suiza.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Suiza
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TOWARD PRECISION ONCOLOGY

TOWARD PRECISION ONCOLOGY

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 44
 8/ Protege y distingue:
 Información médica, proporcionando información sobre salud en el campo de la oncología.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26/09/14
 12/ Reservas: Será usada con la Sol. 42763-13.

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- [1] Solicitud: 2014-000486
 [2] Fecha de presentación: 08/01/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: TYCO FIRE & SECURITY GMBH.
 [4.1] Domicilio: VICTOR VON BRUNS-STRASSE 21, 8212 NEUHAUSEN AM RHEINFALL.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 650932
 [5.1] Fecha: 01 July 2013
 [5.2] País de Origen: SUIZA
 [5.3] Código País: CH
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SENSORMATIC

SENSORMATIC

- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Alarmas antirrobo, teclados de alarma antirrobo y los paneles de control de alarma antirrobo; detectores de objetos magnéticos y electromagnéticos; transpondedores; antenas; partículas microcodificados, etiquetas y señalizadores de plástico, artículos electrónicos y equipos de detección, principalmente, identificación por radiofrecuencia (RFID), microondas, electromagnéticos, radiofrecuencia y tarjetas acustomagnéticas, etiquetas, lectores, sensores, transmisores, receptores y controladores eléctricos, aparatos de vigilancia y seguimiento electrónico, principalmente, separadores y desactivadores para su uso con el control de inventario y etiquetas antirrobo y etiquetas; desactivadores de tarjetas, incluidos ganchos; separadores de tarjetas, incluidos ganchos; separadores de tarjetas, incluidos ganchos; y manuales de usuario vendidos como una unidad con todos los productos mencionados.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de octubre, del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- 1/ Solicitud: 34622-14
 2/ Fecha de presentación: 25-09-14
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Delaware Capital Formation, Inc.
 4.1/ Domicilio: 501 Silverside Road, Suite 5, Wilmington, Delaware 19809, Estados Unidos de América.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Estados Unidos de América
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5 Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOVER Y DISEÑO



- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 06
 8/ Protege y distingue:
 Acoplamiento de tubos de metal y de los acoplamientos, principalmente acoplamiento de alineación y acoplamiento de metal para uso con aplicaciones neumáticas en aeronaves; sistemas de ventilación, principalmente, conductos de ventilación de metal; alambre de aluminio para uso en la esgrima; alambre de aluminio para el procesamiento de alimentos; accesorios de la manguera metálica y tubos metálicos industriales en el campo de la limpieza, institucional, servicio de alimentos, limpieza comercial, atención industrial y automotriz, cintas de aleación de metal para uso en la transmisión de motores en manipuladores maestro-esclavo; conjuntos de acoplamiento de tubería metálica; conductos de ventilación metálica; cubos metálicos de basura; válvulas metálicas de accionamiento manual para vagones cisterna, camiones, barcasas y tanques estacionarios e intermodal, principalmente, válvulas operadas manualmente para almacenamiento estacionario móvil, válvulas internas, válvulas a vapor convencionales y secuenciales; rótulas de tuberías metálicas; recipientes metálicos para el almacenamiento y el transporte de mercancías; cierres metálicos para contenedores; sujetadores metálicos, principalmente, cierres de presilla para uso en alimentos y salchichas de cierre, cierre y embalaje sellado para la carne, pollo y otros productos alimenticios; hervidores de mezcla metálicos; tanques metálicos para el procesamiento de servicios de alimentos, sistemas de envasado de alimentos, principalmente, presillas de aluminio; carcassas de maquinaria metálicas; sellos metálicos y conjuntos de sello.
 8.1/ Página adicional.
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.
E.- SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 07/10/14
 [12] Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- [1] Solicitud: 2013-034004
 [2] Fecha de presentación: 17/09/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: NIPPON DENSIN DENWA KABUSHIKI KAISHA (ALSO TRADING AS NIPPON TELEGRAPH AND TELEPHONE CORPORATION).
 [4.1] Domicilio: 5-1 OTEMACHI 1-CHOME, CHIYODA-KU, TOKYO, Japón.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: JAPÓN
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 2013-020319
 [5.1] Fecha: 21/03/2013
 [5.2] País de Origen: JAPÓN
 [5.3] Código País: JP
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NTT C L O U D S

NTT Clouds

- [7] Clase Internacional: 42
 [8] Protege y distingue:
 Programación de computación, duplicación de programas informáticos, instalación de software, mantenimiento de software, actualización de software; consultoría en software, diseño de software, análisis de sistema informático, diseño de sistemas informáticos, servicios de protección contra virus informáticos, conversión de datos o documentos de físico a medida electrónica, creación y mantenimiento de sitios web para terceros; conversión de datos de programas de ordenador y datos [conversión no física], digitalización de documentos [escaneo], tecnología de la información [TI] servicios de consultoría, monitoreo de sistemas informáticos por acceso remoto, suministro de búsqueda de motores para internet; recuperación de datos informáticos, consultoría de diseño sitio web, renta de computadoras, alojamiento de sitios informáticos [sitios web], alquiler de software, alquiler de servidores web, servidores de alojamiento, software como un servicio [SAAS], diseño de artes gráficas, diseño industrial, diseño [diseño industrial], consultoría en materia de ahorro de energía, servicios de laboratorio científicos; física [investigación], estudios de proyectos técnicos, control de calidad; investigación científica.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: EMMA VALLE REAÑOS.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

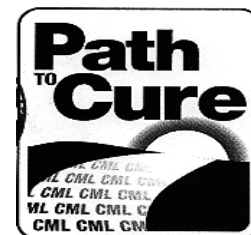
Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de septiembre, del año 2014.
 [12] Reservas: Se reivindica la forma especial de la escritura.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- [1] Solicitud: 2013-031895
 [2] Fecha de presentación: 29/08/2013
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: NOVARTIS AG.
 [4.1] Domicilio: CH-4002 BASEL, Suiza.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: SUIZA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: No tiene otros registros
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: PATH TO CURE Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 41
 [8] Protege y distingue:
 Servicios educativos, especialmente proporcionando clases en vivo y en línea, seminarios, conferencias y talleres en el campo del diagnóstico y tratamiento del cáncer, así como materiales educativos distribuidos en relación con lo mismo; proporcionando un sitio web y aplicaciones de escritorio para dispositivos móviles de comunicación con información educativo en el campo del diagnóstico y tratamiento del cáncer.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIEL CASCO LÓPEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 1 de octubre, del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

26 N., 11 y 29 D. 2014

- [1] Solicitud: 2014-042740
 [2] Fecha de presentación: 28/11/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: JORGE GABRIEL BENDECK BENDECK
 [4.1] Domicilio: Bo. RÍO DE PIEDRAS, 17 AVENIDA, SAN PEDRO SULA, DEPTO. DE CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: FACTORY Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue: Pizza.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 10 de diciembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-042739
 [2] Fecha de presentación: 28/11/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: JORGE GABRIEL BENDECK BENDECK
 [4.1] Domicilio: Bo. RÍO DE PIEDRAS, 17 AVENIDA, SAN PEDRO SULA, DEPTO. DE CORTÉS.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: BURGER FACTORY Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue: Hamburguesas.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 10 de diciembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028638
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue: Telecomunicaciones.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No se protege el término APPS por ser una designación técnica en este género de servicios.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028590
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 7 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No se protege la denominación "APPS".

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028630
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue: Telecomunicaciones

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No se protege el término SYNC por ser una designación técnica en este género de servicios.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028602
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MI CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 8 de septiembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028619
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue:
 Telecomunicaciones.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: Se protege únicamente la palabra CLARO y su diseño.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-037721
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO FANATICOS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-037722
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO FANATICOS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue:
 Telecomunicaciones.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028606
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: Se protege únicamente la palabra CLARO y su diseño.

Abogado **FRANKLIN OMAR LOPEZ SANTOS**
 Registrador de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028603
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 9
 [8] Protege y distingue:
 Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 26 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: Se protege únicamente la palabra CLARO y su diseño.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-037724
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

- C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CENTRAL PROMO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue:
 Telecomunicaciones.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-028631
 [2] Fecha de presentación: 13/08/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN, Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CLARO TONOS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 38
 [8] Protege y distingue:
 Telecomunicaciones.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 08 de septiembre del año 2014.
 [12] Reservas: No se da exclusividad sobre la palabra TONOS, por ser una designación común para este género de servicios en clase 38.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.

- [1] Solicitud: 2014-037723
 [2] Fecha de presentación: 21/10/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: SERVICIOS DE COMUNICACIONES DE HONDURAS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: COLONIA CASTAÑOS, PRIMERA CALLE, BOULEVARD MORAZAN.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CENTRAL PROMO Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: KAREN JOHANNA BANEGAS SANCHEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 11 de noviembre del año 2014.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registradora de la Propiedad Industrial

29 D. 2014, 15 y 29 E. 2015.